

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 12.322



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando para el Registro de la Propiedad de Canjáyar a D. Pedro Pérez Gómez, que servía el de Vélez Rubio.—Página 1419.

Otra ídem id. id. de Nava del Rey a D. Máximo de Sande López, que servía el de La Unión.—Página 1419.

Otra ídem id. id. de Becerreá a don Juan Díaz González, que servía el de Bande.—Página 1419.

Otra ídem id. id. de Fonsagrada a don Antonino Luaces Guitián, que servía el de Puerto Arrecife.—Página 1419.

Otra ídem id. id. de San Sebastián de la Gomera a D. Pedro Villacañas González, número 25 del Cuerpo de Aspirantes a Registradores.—Página 1419.

#### Ministerio del Ejército.

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en las relaciones que se insertan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 1419 a 1421.

Otra, circular, aprobando los pliegos de condiciones técnicas y legales que han de regir en la subasta para la adquisición de ocho ómnibus automóviles, 1.000 cámaras y 600 cubiertas de 800 por 150.—Páginas 1422 a 1426.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden autorizando a D. José Más Font para vender embotelladas las aguas del manantial "La Roureda", sito en el término municipal de San Pedro de Vilamajor (Barcelona).—Páginas 1426 y 1427.

Otra nombrando Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Cádiz a D. José Andrade de Orellana.—Página 1427.

Otra ídem Agente de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Zamora a D. Magín Domínguez Pérez.—Página 1427.

Otra ídem Agente de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Almería a D. Lino Tejada Rodríguez.—Página 1427.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden desestimando el expediente relativo a la obra titulada "Resumen sinóptico de Historia de España", de la que es autor D. Alberto del Castillo y Zurriñá, Profesor de la Universidad de Barcelona.—Página 1427.

Otra resolviendo el expediente incoado por el Ayuntamiento de Azcoitia (Guipúzcoa) sobre autorizaciones para establecer Escuelas municipales.—Página 1427.

Otra disponiendo la clausura temporal de la Escuela de Daya-Nueva (Alicante), y apremiando al referido Ayuntamiento para que con toda urgencia facilite local, en las condiciones debidas, a la Escuela nacional unitaria de niñas.—Páginas 1427 y 1428.

Otra ídem se incorpore para los efectos escolares a la ciudad de Santander la barriada de San Román de la Llanilla.—Página 1428.

Otra resolviendo el expediente incoado por los vecinos de Séarez, Ayuntamiento de Ames (Coruña), sobre modificación del Arreglo escolar.—Página 1428.

Otra aceptando la oferta de la Comisión municipal de Granada para instalar en las Casas Consistoriales la Biblioteca popular.—Página 1428.

Otra anunciando a concurso de traslado, entre Auxiliares de Ciencias de las Escuelas Normales de Maestros, la provisión de la plaza de Auxiliar de dicha Sección, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Huesca.—Página 1428 y 1429.

Otra nombrando a D. César González Gómez Catedrático numerario de Materia farmacéutica vegetal de la

Facultad de Farmacia de la Universidad Central.—Página 1429.

Otra disponiendo se clasifique como benéfico-docente de carácter particular la Fundación denominada "Instituto Hispanocubano de Historia de América", instituida en Sevilla por el Excmo. Sr. D. Rafael González-Abreu y López Silvera Vizconde de los Remedios.—Páginas 1429 a 1432.

Otra nombrando miembros de la Junta de Inspectores técnicos de Segunda enseñanza a los señores que se mencionan.—Página 1432.

#### Ministerio de Fomento.

Real orden resolviendo el escrito elevado por el Sindicato de Obreros Mineros de Asturias en súplica de que se le reserve y entregue, con destino a sus obras sociales y con intervención de una Junta especial, la participación íntegra del canon consignado en el apartado A) del artículo 4.º, según previene el artículo 3.º transitorio del Real decreto de 27 de Diciembre de 1929.—Páginas 1432 y 1433.

#### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden relativa a la designación de Vocales obreros efectivos y suplentes del Comité paritario interlocal de Banca de Madrid.—Página 1433.

Otra declarando que en todos los juicios por despido donde haya recaído o recaiga sentencia condenatoria y esté la misma pendiente de cumplimiento por cualquier motivo, cuando firme ya se ejecutorie, habrá de observarse lo que se indica.—Páginas 1433 y 1434.

Otra nombrando a D. Antonio López Manzanares Albi Profesor auxiliar del Grupo 13 de la Escuela Superior del Trabajo de Béjar.—Página 1434.

Otra resolviendo instancias de la Federación Nacional Montañesa y otras entidades, respecto a la aplicación de las disposiciones en vigor sobre prescripción de las acciones derivadas del contrato de trabajo, u en

tre ellas de las encaminadas a reclamar el pago de remuneraciones por horas extraordinarias que excedan de la jornada legal.—Páginas 1434 y 1435.

Otra nombrando a D. Salvador Durban Orozco Presidente de la primera Agrupación administrativa de Comités paritarios de Almería, y a D. Miguel Gómez Navarro Vicepresidente de la segunda Agrupación de Comités paritarios de la indicada capital.—Página 1435.

Otra ídem a D. José de Seijas Azofra Presidente de la segunda Agrupación administrativa de Comités paritarios de San Sebastián.—Páginas 1435 y 1436.

Otra disponiendo que cuando se produzcan vacantes en organismos paritarios cuyas representaciones fueron designadas de oficio, tengan derecho a elegir nuevos Vocales para la provisión de las vacantes las Sociedades, Asociaciones o entidades que se indican.—Página 1436.

Otra nombrando a D. Emilio Solano Fecha Vocal obrero suplente del Comité paritario interlocal de la Industria del Vestido y Tocado (Sastrería, Sombrerería, Gorristería y similares, de Madrid).—Página 1436.

Otra ídem a los señores que se mencionan Vocales obreros efectivos y suplentes del Comité paritario de Artes Blancas e Industrias de la Alimentación, de Logroño.—Página 1436.

Otra ídem íd. íd. Vocales patronos efectivos y Vocal patrono suplente del Comité paritario del Comercio en general, de Valencia.—Página 1436.

#### Ministerio de Economía Nacional.

Real orden aprobando el contador taxímetro Bruhn, tipo C.—Páginas 1436 y 1437.

Otra desestimando el recurso de apelación interpuesto por D. Angel Gago y otros, contra el acuerdo de la Dirección general de Agricultura de fecha 27 de Diciembre de 1929.—Página 1437.

Otra autorizando la celebración, el día 21 del mes actual, de una carrera denominada "Gran Premio Naviada".—Páginas 1437 a 1439.

#### Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.—Concurso extraordinario de 1930 para cubrir las plazas que se indican.—Página 1439.

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos.—Anunciado el fallecimiento en el extranjero del súbdito español Manuel García García.—Página 1439.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la plaza

de Médico forense del Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito del Hospital, de Barcelona.—Página 1439.

EJÉRCITO.—Subsecretaría.—Negociado Central.—Carteras y tarjetas militares de identidad entregadas y anuladas.—Página 1440.

HACIENDA.—Concediendo licencias y ampliaciones de licencia por enfermos a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se mencionan.—Página 1442.

Ídem tres meses de licencia para asuntos propios a D. Enrique Muñoz de Saz, Auxiliar de cuaria clase en la Delegación de Hacienda de Jaén.—Página 1442.

Prorrogando por un mes el plazo que le fué concedido para posesionarse de su destino a D. Pedro Martínez Sánchez-Albornoz, Oficial de segunda clase, electo de la Delegación de Hacienda de Huesca.—Página 1442.

Dirección general de Aduanas.—Ampliando la habilitación del punto de 5.ª clase denominado "La Costera", situado en la demarcación de la Aduana de Soller (Baleares).—Página 1442.

Delegación del Gobierno de S. M. en el Banco de Crédito Industrial.—Auxilio a las industrias.—Petición de D. Ramón de Montaner y Giraudier, como Gerente de la Compañía "Industrias Titán, S. A.", domiciliada en Barcelona, de un préstamo de 300.000 pesetas como auxilio para la industria "Fabricación de tintas tipográficas, barnices, pinturas, etcétera".—Página 1443.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Nombramientos de Interventores de fondos de las Corporaciones que se indican.—Página 1443.

Dirección general de Sanidad.—Anunciando para su provisión en propiedad las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad de los Ayuntamientos que se mencionan.—Página 1444.

Disponiendo se publique en este periódico oficial el proyecto de Clasificación provisional de las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad de la provincia de Avila.—Página 1444.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Admitiendo a doña Justina Rodríguez Munárriz la renuncia de la Escuela de Villafranca (Guipúzcoa).—Página 1444.

Concediendo un plazo de cuarenta días para que pueda posesionarse de su destino a doña María Cienfuegos Barberá, Maestra nombrada para la Escuela de Lugarejo Artenara (Las Palmas - Canarias).—Página 1444.

Concediendo la excedencia a doña Paz Nieves Rubiats Martínez, Maestra de Casas de Juan Fernández (Cuenca).—Página 1444.

Disponiendo que D. Celedonio Villa Tejederas, Maestro de Sevilla, conti-

núe dirigiendo el Campo agrícola de Guillena.—Página 1444.

Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de las Fundaciones que se mencionan.—Página 1444.

Dirección general de Bellas Artes.—Nota bibliográfica de obras impresas en castellano en el extranjero que desea introducir en España la Sociedad anónima Centro Internacional de Enseñanza.—Página 1444.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Personal y Asuntos generales.—Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Felipe Trull Pujol, Torrero de faros afecto al de San Sebastián (Gerona).—Página 1445.

Construcción de carreteras.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 1446.

Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.—Disponiendo quede sin efecto la constitución de los Comités paritarios de Ferrocarriles para los servicios de carga y descarga de mercancías en las estaciones, carbones para locomotras, camionajes y Despachos centrales, que se realicen por contrata y no directamente por las Compañías.—Página 1446.

Escuela Especial de Ingenieros de Montes.—Convocatoria de exámenes de ingreso.—Página 1447.

TRABAJO Y PREVISIÓN.—Subsecretaría.—Concediendo un mes de prórroga para tomar posesión de su destino a D. Ignacio Fernández Seco, Oficial de Administración civil de primera clase de este Ministerio en el Gobierno civil de la provincia de Vizcaya.—Página 1448.

Ídem íd. íd. a D. Antonio Lataguna Sirena, Jefe de Negociado de segunda clase de este Ministerio en el Gobierno civil de la provincia de Vizcaya.—Página 1448.

Inspección general de Seguros y Ahorros.—Anunciando que la Delegación general para España de la Compañía de seguros sobre la vida "L'Urbaine" ha conferido sus poderes a D. Enrique Dufour.—Página 1448.

Anunciando que la entidad de seguros de enfermedades-accidentales-invalididad y defunción, denominada "La Previsión Hispano-Americana", domiciliada en esta Corte, calle de San Bernardo, números 69 y 71, ha trasladado su domicilio a la Carrera de San Francisco, número 17, entresuelo derecha.—Página 1448.

Ídem que el domicilio actual de la Sociedad cooperativa "El Hogar del Porvenir", de Palma de Mallorca (Baleares), es plaza de Santa Catalina Thomás, número 41, en lugar de plaza del Mercado, número 14.—Página 1448.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliego 59.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REALES ORDENES

Núm. 1.027.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Canjáyar, de segunda clase, a D. Pedro Pérez Gómez, que servía Vélez Rubio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1930.

MONTES JOVELLAR

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 1.028.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Nava del Rey, de tercera clase, a D. Máximo de Sande López, que servía La Unión.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1930.

MONTES JOVELLAR

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 1.029.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Becerreá, de cuarta clase, a D. Juan Díaz González, que servía Bande.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1930.

MONTES JOVELLAR

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 1.030.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Fonsagrada, de cuarta clase, a D. Antonino Luaces Guitián, que servía Puerto Arrecife.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1930.

MONTES JOVELLAR

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 1.031.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de San Sebastián de la Gomera, de cuarta clase, a D. Pedro Villacañas González, que figura con el número 25 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes a Registradores.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1930.

MONTES JOVELLAR

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

## REALES ORDENES

Núm. 324.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Luis López Herrán y termina con Angel Marrero Delgado, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en los artículos 284 de la ley de Reclutamiento de 1912 y 422 del Reglamento de la vigente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelva a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 y 425 de los citados textos legales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1930.

BERENGUER

Señores Capitanes generales de la segunda, tercera, cuarta, sexta y séptima Regiones, de Baleares y de Canarias.

## Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Luis López Herran .....	1926	Granada .....	Granada .....
Antonio Oliva Martínez .....	1926	Murcia .....	Murcia .....
Antonio Funes Banegas .....	1926	Idem .....	Idem .....
Hermenegildo Hortelano Satorra .....	1926	Lérida .....	Lérida .....
José Sales Pico .....	1926	Aleira .....	Valencia .....
Victor Benito Branco .....	1926	San Sebastián .....	Guipúzcoa .....
Valentín García Martín .....	1929	Aldeaseca de Alba .....	Salamanca .....
Manuel Mezquita López .....	1929	Salamanca .....	Idem .....
Fernando González y Martín-Meras .....	1929	Piedrahita .....	Avila .....
Miguel Truyol Seguí .....	1926	Íbica .....	Baleares .....
Angel Marrero Delgado .....	1924	santa Cruz de Tenerife .....	Tenerife .....

## Núm. 325.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con José Silvestre Gil y termina con Emi-

lio Tascón Castaño, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en los artículos 284 de la ley de Reclutamiento de 1912 y 422 del Reglamento de la vigente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelva a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas

## Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
José Silvestre Gil .....	1930	Barcelona .....	Barcelona .....
José Riu Nodallo .....	1926	Idem .....	Idem .....
Ernesto Perelló Serra .....	1926	Idem .....	Idem .....
Juan Juliá Rogé .....	1926	Idem .....	Idem .....
Josebio Laca Lizarribar .....	1930	Andoain .....	Guipúzcoa .....
Emilio Tascón-Castaño .....	1930	Valladolid .....	Valladolid .....

## Núm. 326.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Juan Martínez Arias y termina con An-

drés Olóriz Egaña, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en los artículos 284 de la ley de Reclutamiento de 1912 v 422 del Reglamento de la vigente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelva a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas

## Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Juan Martínez Arias .....	1926	Ubeda .....	Jaén .....
José Galván Moreno .....	1926	Santisteban del Puerto .....	Idem .....
José María Estellés Almela .....	1926	Valencia .....	Valencia .....
Ignacio Pujol Sabatés .....	1927	Barcelona .....	Barcelona .....
Francisco Escudero Gironza .....	1930	Zaragoza .....	Zaragoza .....
Andrés Olóriz Egaña .....	1929	Villava .....	Navarra .....
Idem .....	9.9	Idem .....	Idem .....



## que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas.
	Día	Mes	Año			
Motril .....	30	Julio .....	1926	965	Granada .....	337,50
Murcia .....	31	Julio .....	1926	1.291	Murcia .....	325,00
Idem .....	21	Junio .....	1926	851	Idem .....	206,25
Lérida .....	15	Julio .....	1926	246	Lérida .....	187,50
Alicia .....	30	Junio .....	1926	1.222 A	Valencia .....	375,00
San Sebastián .....	26	Julio .....	1929	527	San Sebastián .....	750,00
Salamanca .....	8	Julio .....	1929	226	Salamanca .....	113,00
Idem .....	29	Marzo .....	1929	758	Idem .....	250,00
Avila .....	15	Julio .....	1929	280	Avila .....	750,00
Inca .....	8	Marzo .....	1926	460	Palma .....	500,00
Tenerife .....	14	Enero .....	1924	240	Santa Cruz de Tenerife ...	1.000,00

en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depó-

sito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 y 425 de los citados textos legales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1930.

BERENGUER

Señores Capitanes generales de la 4.ª, 6.ª y 7.ª Regiones.

## que se cita.

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas.
	Día	Mes	Año			
Barcelona, núm. 53 .....	23	Mayo .....	1930	4.049	Barcelona .....	532,50
Idem .....	12	Mayo .....	1926	595 C	Idem .....	500,00
Idem .....	10	Abril .....	1926	823 A	Idem .....	1.000,00
Barcelona, núm. 54 .....	17	Julio .....	1926	999 A	Idem .....	500,00
San Sebastián .....	21	Junio .....	1930	425	San Sebastián .....	500,00
Valladolid .....	12	Julio .....	1930	249	Valladolid .....	375,00

en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depó-

sito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 y 425 de los citados textos legales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1930.

BERENGUER

Señores Capitanes generales de la 1.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª Regiones.

## que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas.
	Día	Mes	Año			
Ubeda .....	14	Septiembre .....	1926	610	Jaén .....	500,00
Idem .....	24	Junio .....	1926	802	Idem .....	750,00
Valencia, núm. 39 .....	12	Mayo .....	1926	477 B	Valencia .....	250,00
Barcelona, núm. 55 .....	19	Enero .....	1927	1.537	Barcelona .....	275,00
Zaragoza, núm. 65 .....	30	Junio .....	1930	890 A	Zaragoza .....	309,40
Pamplona .....	26	Octubre .....	1929	487	Pamplona .....	275,00
Idem .....	31	Octubre .....	1929	621	Idem .....	137,50

## REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 327.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido aprobar los pliegos de condiciones técnicas y legales que a continuación se insertan, que han de regir en la subasta que con carácter de urgente se celebrará por la Comisión de Compras del Servicio de Aviación, para adquisición de ocho ómnibus automóviles, 1.000 cámaras y 600 cubiertas de 800 X 150.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1930.

BERENGUER

Señor...

**Pliego de condiciones técnicas a las cuales se han de ajustar los ocho ómnibus que han de adquirirse para el Servicio de Aviación militar.**

**Motor.**—De 20 caballos de fuerza, cuatro cilindros de fácil accesibilidad a todos sus órganos; la lubricación será por bomba, con indicador en el tablero, para asegurarse en todo momento de su funcionamiento; la circulación de agua para el enfriamiento será por bomba.

**Cambio de velocidades.**—Constará de tres a cuatro velocidades y marcha atrás.

**Puente trasero.**—Con dispositivo de diferencial. Los semiejes han de tener la unión de la rueda dispuesta de manera que sea fácil la extracción de ésta y ofrezca todo género de seguridad.

**Bastidor.**—Debe de ser de plancha de acero embutido, en forma de U los largueros y travesaños.

**Suspensión.**—Estará constituida por muelles de ballesta apoyados en los ejes.

**Frenos.**—Llevará dos: uno, mandado por un pedal, que accionará sobre las cuatro ruedas simultáneamente, y otro, mandado por una palanca, que accionará sobre las ruedas traseras. Han de ser independientes totalmente.

**Instalación eléctrica.**—Estará compuesta por una dinamo, que producirá el fluido para cargar la batería, que lo suministrará para el motor de arranque, faros y faroles delanteros, lámpara de tablero, luces interiores y farol piloto.

**Ruedas.**—Tendrá dos delante, sencillas y gemelas; las de atrás con neumáticos, y deberán ser entregadas con una, completa, de repuesto.

**Carrocería.**—Tendrá capacidad para 16 a 20 plazas en el interior. Estará chapeada con chapa de hierro; los pies derechos estarán alternativamente unidos a los largueros y al techo por herrajes. Llevarán lunas en las ventanas, con sus alavidrios correspondientes. Los respaldos de los asientos irán todos perpendiculares a la dirección del coche, a fin de conseguir una fuerte sujeción de la carrocería, y el asiento del conductor estará separado de los del interior. Irán

todos forrados de piel, siendo desmontables los almohadones.

**Pintura.**—Será en el exterior, en su totalidad, "gris francés oscuro".

**Pruebas.**—Al ser entregados habrán de efectuar una prueba dos de ellos, consistente en subir al Puerto de Guadarrama con la máxima carga; no debiendo llegar el agua a 100° C. ni consumir más gasolina que a razón de 20 a 25 litros por cien kilómetros.

**Precio límite.**—Será el de 22.500 pesetas por unidad.

**Pliego de condiciones técnicas para la adquisición de 1.000 cámaras de 800 por 150.**

**Características del caucho que debe utilizarse en las cámaras de aire.**

Las cámaras estarán constituidas por caucho que satisfaga a las condiciones siguientes:

1.ª La proporción mínima en volumen de goma natural pura (porcentaje calculado tomando 0,980 como densidad del caucho puro) y de la mejor calidad, deberá ser de 80 por 100.

2.ª El porcentaje máximo en peso de materias orgánicas extraídas con acetona, será:

Para la goma pura, 5 por 100.

Para el caucho compuesto, 6,5 por 100.

3.ª La resistencia a la tracción mínima deberá ser

$$R = 1,2 \text{ kgs. por mm}^2.$$

4.ª La resistencia a la tracción mínima después de un ensayo de envejecimiento por lo menos de 144 horas a 70° + 1° deberá ser

$$R_v = 0,70 \text{ kgs. por mm}^2.$$

5.ª El alargamiento mínimo deberá ser

$$A \% = 750 \%$$

6.ª El alargamiento mínimo después del ensayo de envejecimiento por lo menos de 144 horas a 70° + 1° deberá ser

$$A_v \% = 600 \%$$

7.ª El alargamiento remanente máximo después de un alargamiento de 400 por 100 deberá ser

$$A_r \% = 15 \%$$

**Características mecánicas y constructivas que deben presentar las cámaras.**

8.ª Deberán adaptarse perfectamente a las ruedas y cámaras de 800 por 150 milímetros, utilizados corrientemente en el Servicio de Aviación Militar.

9.ª El peso total máximo de la cámara de aire deberá ser

$$G_c = 1 \text{ kg. 450 gs.}$$

con una tolerancia en más del 5 por 100.

10. La presión normal de inflación deberá ser de cinco kilogramos por centímetro cuadrado.

11. La carga estática que podrá provocar el aplastamiento completo del neumático, hinchado a la presión antes dicha, será de 4,500 kilogramos.

12. El trabajo máximo que provocará el aplastamiento completo del neumático, inflado a la presión antes dicha, deberá ser de 370 kilogramos por centímetro.

13. Tanto para la fabricación como para la división en lotes, elección

de ejemplares para las pruebas, repetición de pruebas, realización de las mismas, etc., etc., se seguirán análogas normas que las que se indicaron para las cubiertas.

14. Las cámaras llevarán impresos en forma indeleble y clara los datos siguientes:

Marca del fabricante.

Número del tipo.

Dimensión (h x d).

"Aviación."

Número de fabricación.

Fecha, mes y año de fabricación.

15. Las cámaras se presentarán convenientemente embaladas y espolvoreadas de talco.

16. Las cámaras se conservarán al abrigo del sol, de la humedad y de las variaciones bruscas de temperatura.

17. El plazo mínimo de garantía que dará el constructor será de seis meses, a partir de la fecha de la entrega de las cámaras en el Servicio de Aviación.

18. En cualquier caso de discusión o de duda se consultará a los Servicios técnicos de Aeronáutica Militar, cuyas decisiones serán inapelables.

19. El precio límite será de 30,75 pesetas por unidad.

**Pliego de condiciones técnicas para la adquisición de 600 cubiertas de 800 por 150.**

**CARACTERÍSTICAS DEL CAUCHO A UTILIZAR**

**I.—Banda de rodadura.**

1.º Composición.

La banda de rodadura deberá contener al menos 70 por 100 en volumen (porcentaje calculado tomando como densidad del caucho puro 0,980) de un caucho nuevo natural, o de plantación y de la mejor calidad.

Si se utiliza caucho regenerador, no entrará en el porcentaje precedente.

2.º Resistencia a la tracción.

Mínimo

$$R = 2 \text{ kgs. por mm}^2.$$

3.º Alargamiento.

Mínimo, a la rotura

$$A \% = 500 \%$$

4.º Alargamiento remanente.

Máximo después de un alargamiento de 400 %

$$A_r \% = 25 \%$$

**II.—Flancos.**

1.º Composición.

Análoga a la indicada anteriormente para la banda de rodadura.

2.º Resistencia a la tracción.

Mínima

$$R = 1 \text{ kg. por mm}^2.$$

3.º Alargamiento.

Mínimo, a la rotura

$$A \% = 500 \%$$

4.º Alargamiento remanente.

Máximo después de un alargamiento de 400 %

$$A_r \% = 25 \%$$

**III.—Disolución y goma de la armadura.**

La disolución no debe contener regenerados ni sustitutivos, y poseer, al menos, 80 por 100 en peso de goma natural pura de buena calidad, después de la evaporación de los disolventes.

La goma de la armazón debe satisfacer a las mismas condiciones.

FABRICACIÓN

1.º Armadura.

a) La armazón estará constituida por seis capas al menos de tejidos de algodón cableados, en los que el hilo utilizado deberá dar un alargamiento mínimo a la rotura

$$A \% = 20 \%$$

b) La cantidad de caucho depositado sobre las dos caras del tejido debe ser, por lo menos,

$$300 \text{ gramos por m}^2.$$

2.º Banda de rodadura.

a) La goma utilizada deberá llenar las condiciones expuestas anteriormente.

b) El espesor mínimo en un punto cualquiera será de seis milímetros.

c) La anchura mínima de la banda de rodadura, medida sobre la sección desarrollada, será

$$0,8 d = 0,8 \times 150 = 120 \text{ mm.}$$

3.º Flancos.

a) La goma utilizada cumplirá las condiciones antes expuestas.

b) El espesor mínimo, en un punto cualquiera, será de un milímetro.

4.º Talones.

Todas las cubiertas serán del tipo de varillas, constituidas por un anillo de alambres de acero embutidos en el talón.

La resistencia total a la tracción del anillo debe ser, por lo menos,

$$R_t = 2.250 \text{ kgs.}$$

Todas las cámaras se adaptarán a las llantas empleadas en el Servicio de Aviación Militar, con las tolerancias que se indican a continuación:

Elementos de la llanta.	Tolerancias en milímetros.
Anchura entre pestañas.....	+ 0 - 3
Altura de la pestaña.....	+ 1 - 0
Anchura de las bases de apoyo.....	+ 1 - 0
Diámetro en el fondo de la llanta.....	+ 0,3 - 0,6

5.º Disolución.

La empleada en la fabricación de las cubiertas deberá cumplir con las condiciones antes enumeradas.

6.º Peso.

El de la cubierta terminada no deberá exceder de 9,4 kilogramos.

7.º Marcas.

Las cubiertas deberán tener impresos, con preferencia, en relieve, los datos siguientes:

Marca del fabricante.

Número del tipo.

Dimensiones (h x d).

"Aviación".

Y con preferencia, en hueco:

Número de fabricación.

Fecha, mes y año.

8.º Embalaje.

Las cubiertas se entregarán rodeadas de una banda en espiral de papel fuerte.

9.º Almacenaje.

Las cubiertas se conservarán al abrigo del sol, de la humedad y de las variaciones bruscas de temperatura.

RECEPCION DEL PEDIDO

Se la dividirá en seis lotes de a 100 cubiertas cada uno.

Las operaciones de recepción, que a ser posible se ejecutarán en la fábrica, comprenden dos series de ensayos:

1.º Recepción de las materias primas destinadas a la fabricación del lote.

La Inspección de Aviación Militar procederá a separar un mm.<sup>2</sup> de tejido por pieza no engomada, o la cantidad correspondiente de hilo, y una muestra de 15 cms. por 15 cms. de tejido engomado por pieza, que haya estado ya por lo menos setenta y dos horas de reposo.

Se ejecutarán los ensayos siguientes:

1.º Las medidas sobre los hilos cableados que constituyen el tejido se harán con ayuda de un diámetro de hilos de un tipo aprobado.

Se sacarán 12 probetas de 65 centímetros a 70 centímetros de longitud, para obtener 50 centímetros entre las mordazas.

Las 12 probetas se someterán a la prueba de tracción después de inmersión, durante dos horas, en agua corriente.

Los hilos deben presentar en el momento de la rotura un alargamiento mínimo:

$$A \% = 20 \%$$

El menor valor obtenido en el ensayo no deberá ser inferior en más de 10 por 100 a la media de los otros.

El número adoptado para resistencia a la tracción de cada tejido será la media aritmética de las 10 probetas que queden cuando se exceptúen la más fuerte y la más débil.

2.º Para determinar el peso de goma depositado por mm.<sup>2</sup> en las muestras de tejido engomado suministradas por el constructor, se recortará un cuadro de 10 centímetros de lado, que se pesará; después se disolverá completamente la goma que le enluce.

Después de la evaporación total del disolvente, se le pesará de nuevo y se comprobará que el peso por mm.<sup>2</sup> de goma depositada, así obtenida, satisfaga a la condición antes impuesta.

Si los ensayos son satisfactorios, se marcarán las piezas con un sello de aceptación y podrán ser empleadas en la fabricación, y en el caso contrario se marcarán con un sello de rechazadas.

2.º Recepción de las cubiertas terminadas.

Se presentarán las cubiertas en lote, sin talco, lo más pronto una semana y lo más tarde diez meses, después de su fabricación, y sufrirán los ensayos siguientes:

a) Examen individual, considerando su aspecto exterior, sus dimensiones y su peso y haciendo un ensayo individual de montaje sobre las llantas extremas que correspondan a las tolerancias antes indicadas.

Si el porcentaje de cubiertas desechadas en este ensayo es superior al 10 por 100, se rechazará el lote entero.

b) Ensayos de una cubierta elegida entre las del lote, con la que se ejecutarán, en el orden que se indican, las pruebas siguientes:

1.º Ensayo de resistencia a la rodadura.

Al fin de la prueba, la cubierta no deberá presentar trazas de deterioro externo ni interno, tales como grietas, rotura o despegue de los elementos.

2.º Medida de las rotas exteriores.

Montada la cubierta en una rueda con llanta normal, que repose sobre un eje, hinchada a una presión de 4 kgs. + 50 grs. por cm.<sup>2</sup>, se medirá la altura h y la anchura sobre los flancos d en diferentes sitios; los números obtenidos, satisfarán al cuadro siguiente:

Tipo h x d	h en cms.	d en mm.
800 x 150	800 + 13	150 + 6

3.º Ensayo de presión hidráulica.

Montada la cubierta sobre una rueda de llanta normal suficientemente resistente para ser indeformable y llena la cámara inferior completamente de agua, se pondrá en comunicación con una bomba. El neumático será comprimido localmente por un cilindro de 10 cms. de diámetro, de eje paralelo al de la rueda y hundido 37 mm. en el neumático. Se le hará subir la presión uniformemente en un minuto, hasta 10 kgs. por cm.<sup>2</sup>, cuya presión será conservada durante un minuto.

Después se desmontará el conjunto y no se deberán acusar indicios de rotura.

4.º Ensayos de los elementos de la cubierta.

a) Se harán en diversos puntos secciones por planos que pasen por el eje de la rueda, para comprobar:

Que no ha habido rotura interna ni despegue durante los ensayos precedentes.

Que los espesores de la banda de rodadura y de los flancos y que la anchura de la banda de rodadura son conforme a las especificaciones indicadas.

Que el número de telas es conforme a las especificaciones.

b) Ensayos de las varillas.

Los dos anillos constituidos por las varillas se separarán del resto de la cubierta. Se medirá por cada uno de ellos la tracción que precisa hacer sobre dos poleas montadas como se indica en el croquis, con la soldadura colocada entre las poleas, para obtener la abertura. El croquis de referencia estará a disposición de quien lo solicite, en la oficina de la Comisión de Compras de Aviación, en Cuatro Vientos.

c) Ensayos mecánicos de las gomas.

mas de la banda de rodadura y de los flancos.

Se cortarán bandas de 15 centímetros de largo y de cuatro centímetros de ancho, longitudinalmente, de la banda de rodadura y de los flancos de la cubierta.

El ensayo de tracción deberá satisfacer a las características antes expuestas.

Además, 10 probetas suplementarias serán sometidas al ensayo de envejecimiento artificial durante ciento cuarenta y cuatro horas, a  $70^\circ \pm 1^\circ$ , anodándose, a título de indicación, los resultados obtenidos en seguida en el ensayo de tracción.

d) Ensayo de adherencia.

1.º Entre pliegues.

Se recortará una probeta, cuya longitud, tomada en el sentido de los hilos de la capa a despegar, sea de 200 milímetros y su anchura 50 milímetros. Se iniciará el despegue de la capa en cuestión en una anchura de 40 milímetros, que se aislará de los hilos próximos, quitando de cada lado dos o tres de estos últimos.

Se ejecutará entonces el ensayo de adherencia; la resistencia, referida al centímetro transversal, no deberá ser inferior a

$$Rd = 3,500 \text{ kilogramos.}$$

En caso de fracaso en uno de estos ensayos, el lote será rechazado; pero si las cifras obtenidas para los valores de la resistencia a la tracción y del alargamiento a la rotura no son inferiores en más de 10 por 100 a las exigidas, podrán repetirse estos mismos ensayos sobre otras tres cubiertas elegidas en el lote por el Inspector de Aviación Militar. El lote será aceptado si, por una parte, la media aritmética de las resistencias y de los alargamientos de las cuatro cubiertas son superiores a las cifras exigidas, y si, por otra parte, la resistencia y el alargamiento de cada cubierta no son inferiores a las cifras exigidas en más de 10 por 100.

e) La Inspección de Aviación Militar podrá realizar todas o solamente parte de las pruebas que se han indicado, en los Laboratorios de la fábrica o en los de la Aeronáutica Militar, así como introducir cuantas pruebas complementarias crea oportuno realizar.

No se autoriza la nueva presentación de un lote rechazado.

Las cubiertas admitidas serán marcadas con un sello de aceptación, en caliente, así como también se marcarán con otro sello en caliente las rechazadas.

La duración de garantía será de seis meses.

El precio límite será de 119 pesetas por unidad.

**Pliego de condiciones legales que han de regir en la subasta para la adquisición de ocho ómnibus automóviles, 1.000 cámaras de 800 por 150 y 600 cubiertas de 800 por 150.**

1.º Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase sexta y aparecerán sin enmiendas ni raspaduras, a menos que se salven con nueva firma, y se sujetarán al modelo publicado en el anuncio.

2.º Se considerará el material objeto de esta subasta dividido en dos lotes. El primero, constituido por los ocho ómnibus-automóviles, y el segundo, por las 1.000 cámaras, de  $800 \times 150$ , y 600 cubiertas de la misma medida, pudiendo efectuarse, por tanto, la licitación por ambos lotes o por lotes independientes.

3.º El material objeto de la subasta será precisamente de producción nacional.

4.º Las entregas se efectuarán en los plazos siguientes:

*Para los autos.*—Por grupos de a dos y sin que el último grupo pueda exceder del 31 de Diciembre del año actual.

*Para las cámaras y cubiertas.*—Por múltiplos de 100 y sin que la última entrega pueda exceder del plazo fijado anteriormente para los autos.

5.º Los autores de las proposiciones o sus representantes que concurren al acto deberán acompañar su cédula o pasaporte de extranjería y el último recibo o alta de la contribución industrial que corresponda satisfacer, según el concepto en que los licitadores comparezcan, y caso de estar exceptuado de la contribución industrial con arreglo a la de utilidades, se justificará este extremo. Los apoderados o sus representantes deberán también exhibir el poder notarial otorgado a su favor.

Presentarán también la certificación a que hace referencia el Real decreto de 3 de Diciembre de 1926 y Reglamento para su aplicación, así como también declararán en sus proposiciones que los obreros empleados en su fábrica estarán sometidos a condiciones no inferiores a las establecidas con carácter general, bien por los Comités paritarios correspondientes o por los contratos de normas de trabajo acordado por las organizaciones patronales y obreras de la industria de que se trata o generalizadas en los contratos individuales de la propia industria o profesión, declarando también su sumisión expresa a los preceptos del Real decreto-ley número 744 de 6 de Marzo de 1929, que establece determinados límites para los períodos de liquidación de salario, de imposición de multas y para la garantía de los créditos por jornales.

También acompañarán los licitadores el boletín o recibo autorizado que justifique el ingreso de la cuota obligatoria del Retiro obrero, correspondiente al mes anterior, según dispone la Real orden de 30 de Julio de 1921 (C. L. número 312), y una certificación expedida por su Director o Gerente que acredite no forman parte de la Empresa o Sociedad ninguna de las personas comprendidas en los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 12 de Octubre de 1923 (C. L. número 454) y Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 (D. O. número 284.).

Todos los documentos presentados por los licitadores en el acto de la subasta, si están expedidos en el extranjero y en idioma distinto del español, deberán ser traducidos por la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado y estarán, además, legalizados y visada su firma por dicho Ministerio. Asimismo habrán de ser reintegrados conforme a la ley del Timbre, exceptuándose los pasaportes de extranjería.

6.º No serán admitidas las proposi-

ciones que no reúnan los requisitos exigidos en estos pliegos de condiciones, haciendo constar en ella que el proponente está conforme con cuanto en los mismos se estipula. Tampoco se admitirán las que no se ajusten al modelo publicado en los anuncios.

7.º Para tomar parte en la subasta es condición indispensable que los licitadores acompañen a sus respectivas proposiciones las cartas de pago que justifiquen haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en una de sus Sucursales una suma equivalente al 5 por 100 del importe de su oferta, calculada sobre el precio límite, en concepto de garantía provisional.

La citada garantía podrá consignarse en metálico o en títulos de la Deuda pública, que se valorarán al precio medio de cotización en Bolsa últimamente publicado, a no ser que esté prevenido se admitan por su valor nominal. El Secretario del Tribunal comprobará el precio medio con la GACETA DE MADRID.

Este depósito se constituirá haciendo constar expresamente en el resguardo que tal depósito se ha efectuado para acudir a la subasta de que se trata.

8.º La expresada fianza no servirá más que para la proposición a la cual vaya unida, aunque el licitador a cuyo favor estuviere extendido el talón del depósito presente distintas proposiciones.

9.º No se admitirán para tomar parte en la subasta ni para garantizar el servicio, las cartas de pago que se refieran a imposiciones hechas para afianzar otro servicio, por más que sea notoria la terminación satisfactoria de los mismos, si no se justificase este extremo por medio de la correspondiente certificación, haciéndose en este caso la transferencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

10. El precio que se consigne en las proposiciones se expresará en letra por pesetas y céntimos de dicha unidad monetaria, no admitiéndose más fracción que la del céntimo, en la inteligencia que si se consignasen más cifras decimales no serán apreciadas, quedando a favor del Estado las fracciones que no lleguen a un céntimo.

11. La subasta se verificará precisamente en día laborable en la plaza, local, día y hora que se fije en los anuncios, constituyéndose el Tribunal en la forma que establece el apartado D del artículo 2.º de la Real orden circular de 19 de Abril de 1930 (D. O. número 89), dando principio al acto con la lectura del anuncio y pliego de condiciones.

12. Terminada la lectura de estos documentos, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora y advertirá a los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

Durante el expresado plazo de media hora los licitadores entregarán al Presidente, en sobre cerrado, los pliegos que contengan sus proposiciones, y en el anverso del citado sobre deberá hallarse escrito lo siguiente: "Proposición para optar a la subasta para la adjudicación del suministro de ocho ómnibus automóviles, 1.000 cámaras, de

800 × 150, y 600 cubiertas de la misma medida."

El Presidente lo recibirá señalando cada pliego con el número que le corresponda por el orden de presentación y los dejará sobre la mesa a la vista del público.

Una vez presentados al Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

13. Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora se anunciará en voz alta que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos y al expirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

Inmediatamente, el Presidente abrirá el primer pliego presentado y se dará lectura por el Secretario en alta voz a la proposición en él contenida, y sucesivamente se abrirán y leerán los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

14. Una vez terminada la lectura de las proposiciones presentadas, se formará por el Secretario del Tribunal de subasta un estado comparativo de las mismas, que firmará dicho Secretario y el Interventor, estampando el Presidente el visto bueno.

Si de este estado resultasen dos o más proposiciones iguales, y fuesen las más ventajosas, deberá prevenir el anuncio que el Presidente del Tribunal de subasta invitará a una licitación por pujas a la llana durante el término de quince minutos a los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

15. Una vez cerrada la licitación, el Presidente declarará aceptada, a reserva de la aprobación superior, la proposición más ventajosa, haciendo a su favor la adjudicación del remate, la cual tendrá siempre el carácter de provisional, dándose con ello por terminado el acto y procediéndose seguidamente a extender acta notarial de lo ocurrido, que autorizarán todos los individuos del Tribunal y firmará el rematante o su apoderado.

16. Las cartas de pago de depósito correspondiente a las proposiciones que no fuesen aceptadas se devolverán después de terminado el acto de la subasta a los interesados, los que firmarán el retiré de las mismas al pie de sus respectivas ofertas, quedando ésta unida al expediente de subasta. Igualmente se devolverán los demás documentos que acompañan a su proposición.

17. La garantía provisional se perderá, quedando su importe a beneficio del Tesoro, cuando el autor de la proposición que resulte más beneficiosa deje de suscribir el acta de subasta aceptando su compromiso.

18. Al declarar aceptada una proposición, se entiende que en la aceptación va envuelta la responsabilidad del rematante hasta que sea aprobada por el Ministerio del Ejército, sin cuyo requisito no empezará a causar efecto.

19. Si la subasta fuese anulada, será potestativo para el adjudicatario provisional hacer la prestación del servicio por el tiempo indispensable para asegurar el mismo, de acuerdo con el Ramo del Ejército.

20. Aprobado el remate por quien corresponda, el adjudicatario tendrá obligación de constituir a disposición

del Presidente del Tribunal un depósito definitivo del 10 por 100, constituyéndose este depósito en la misma forma que para el provisional preceptúa la condición séptima.

Este depósito definitivo se impondrá dentro del plazo máximo de quince días, contados desde que se notifique dicha aprobación al contratista, y servirá para garantizar el cumplimiento del contrato, haciéndose constar así expresamente en el documento acreditativo de la constitución del depósito, teniéndose presente que si la garantía consiste en efectos públicos será indispensable la presentación de la póliza del Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio que acredite la propiedad de aquéllos.

21. El contratista tendrá obligación de formalizar escritura y de entregar al Presidente del Tribunal de subasta para el curso a su destino, una primera copia y cuatro simples deducidas de dicha escritura, en el término de un mes, a contar desde el día en que se le notifique la adjudicación definitiva del remate.

En el mismo acto del otorgamiento de la escritura se devolverán al contratista los resguardos del depósito definitivo.

22. El contratista queda obligado a presentar en la oficina liquidadora de Derechos reales la escritura que se otorgue, siendo de su cuenta el abono del impuesto que proceda y demás gastos que, como consecuencia, pudiera originarse.

23. Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasionen los anuncios, acta de la subasta y el otorgamiento de la escritura, en la forma y número de ejemplares que determina la condición 21, exigiéndose al rematante la presentación de los recibos que acrediten haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios.

Los rematantes de la segunda subasta no estarán obligados al pago de los anuncios de la primera.

24. También serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos de instalación y derechos o arbitrios que puedan afectar al suministro, puesto que el precio por que hace su oferta se entenderá que es para los locales a que se destine.

25. Que no se accederá a satisfacer indemnización alguna, intereses de demora, ni a pagar mayor precio que el estipulado por la creación de nuevos impuestos, etc. Así como el Estado tampoco intentará mermar la retribución conveniente porque se supriman o disminuyan los citados impuesto o tarifas existentes al contratarse el compromiso.

26. El contratista queda obligado a satisfacer el impuesto del timbre, el de pagos del Estado y todos los demás, los arbitrios provinciales y municipales que se hallen establecidos o se establezcan en el periodo de duración del contrato y sean inherentes al mismo.

27. Siendo condición indispensable que el adjudicatario posea los elementos necesarios para la fabricación objeto del suministro, sólo se admitirán las proposiciones de aquellas personas que acrediten en forma reunir los requisitos necesarios.

28. Los pagos se harán dentro de

los créditos disponibles, con cargo a la partida correspondiente del capítulo 7.º, artículo 2.º, Sección tercera del vigente Presupuesto, por la Pagaduría Central del Servicio de Aviación, debiendo acreditar previamente el contratista que ha satisfecho la contribución industrial que le corresponda, las cuotas del Retiro obrero y los gastos, impuesto y arbitrios enumerados en las condiciones 22 a 26. Dichos pagos se harán por mensualidades vencidas, verificándose en efectivo al pie de Caja hasta 5.000 pesetas inclusive y los superiores a dicha cantidad por medio de libramientos expedidos a favor del Pagador, y en su representación, al contratista.

29. Si el contratista o su representante dado a conocer el Jefe del Establecimiento, se ausentara sin previo aviso ni autorización de la plaza donde se verifica el servicio, las órdenes relativas al mismo que fuera necesario comunicarle se considerarán como si las hubiera recibido, y de no cumplirse, se procederá a efectuarse dicho servicio en la forma que más convenga, a coste y riesgo del citado contratista.

30. El contratista queda obligado al cumplimiento de los preceptos relativos al contrato de trabajo, accidentes, trabajo de mujeres y niños, etcétera, establecidos para los patronos en el Código del Trabajo. Asimismo se ajustará a las obligaciones señaladas para los patronos en todas las disposiciones de carácter social que se encuentren vigentes.

31. Terminado el contrato completa y fielmente por el contratista, el Presidente del Tribunal a cuya disposición está constituida la fianza acordará su devolución.

32. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato, se anulará el remate a su costa.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º La pérdida de la garantía o depósito de la subasta, que desde luego se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora del servicio.

2.º La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

3.º No presentándose proposiciones admisibles en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto a su proposición.

Las responsabilidades a que se contraen los dos párrafos anteriores se exigirán en la forma que establece la condición que sigue.

33. En todos los casos de incumplimiento, el contratista será requerido al abono que procede, y de no verificarlo en el plazo que se fije, si la fianza prestada o los pagos que estuvieran pendientes de satisfacerse no se consideraran suficientes, se expedirá certificado del débito por el Comisario del Ejército, Interventor del Tribunal de subasta, con expresión del capítulo, artículo, sección y presupuesto a que afecte.

Este certificado será cursado por el



Presidente del Tribunal de subasta al Delegado de Hacienda de la provincia donde tenga su residencia el contratista, para que, con arreglo a lo que establece el artículo 61 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se proceda a la ejecución y venta de los bienes que sean precisos en la forma establecida para la recaudación de tributos, rentas y créditos de la Hacienda pública, ingresando el importe del débito, una vez hecho efectivo con aplicación al capítulo, artículo, sección y presupuesto en que resultó el descubierto, y curando el Delegado de Hacienda a la Autoridad que le remitió el certificado, la carta de pago que justifique el restablecimiento del crédito en el servicio de referencia.

34. Las disposiciones gubernativas que en este contrato se adopten por la Administración tendrán carácter ejecutivo, quedando a salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

Las cuestiones a que estos contratos den origen, que no se puedan resolver por las disposiciones especiales sobre Contratación administrativa, se resolverán por las reglas del Derecho común.

35. Este contrato no puede someterse a juicio arbitral, y cuantas dudas se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efectos, se resolverán en la forma que determina la condición anterior.

36. En caso de muerte o quiebra del contratista, quedará rescindido y terminado el contrato, a no ser que los herederos o síndicos de la quiebra se ofrezcan a llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

El Ramo del Ejército, entonces, quedará en libertad de admitir o desecharse el ofrecimiento, según convenga, sin que en este último caso tengan aquellos derecho a indemnización, sino únicamente a que se haga la liquidación de los devengos del contratista.

37. Que por el Ramo del Ejército podrá ser rescindido el contrato si se suprímiese el servicio a que éste se refiere o dejara de consignarse en presupuesto el crédito necesario para el mismo, y que igualmente será causa de rescisión el establecimiento de un monopolio sobre los efectos de materia objeto del contrato.

Todo cuanto no aparezca previsto especialmente en este pliego de condiciones legales, se regirá por los preceptos del Reglamento de Contratación administrativa del Ramo del Ejército, ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y disposiciones complementarias a ambas y en su defecto por las reglas del Derecho común.

38. En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 16 del Reglamento para aplicación de la Ley de 14 de Febrero de 1907, aprobado por Real orden de 16 de Julio de 1917, se insertan a continuación los siguientes artículos del precitado Reglamento.

Artículo 10. Cuando se haya celebrado sin obtener postura o proposición admisible una subasta o concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir

concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

Artículo 11. En la segunda subasta o en el segundo concurso, previstos por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones los agruparán y evaluarán por separado. Tales contratos, la preferencia del producto nacional, establecida por el párrafo precedente, cuando éste fuera aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Artículo 12. En todo caso, las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios en su caso, los demás impuestos, los transportes, y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega, según las condiciones del contrato.

Artículo 14. Las Autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas, deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrados en cualquier forma (directa, concurso o subasta), a la Comisión protectora de la producción nacional.

Madrid, 1.º de Diciembre de 1930.—Berenguer.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES

Núm. 1.184.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. José Más y Font, en solicitud de autorización para expender embotellada el agua de un manantial de su propiedad denominado "La Roureda", en el término municipal de San Pedro de Vilamajor, de esa provincia:

Resultando que el citado expediente comenzó a incoarse por D. José Más Font, ante ese Gobierno civil en 12 de Diciembre de 1929, habiéndose acompañado a la instancia que encabeza el expediente los siguientes documentos: Un certificado del Registro de la Propiedad industrial y comercial del Ministerio de la Economía relativo a la marca que han de llevar las botellas en donde se envasen las aguas, y del nombre comercial, el cual es "Agua suprema de mesa "M", manantial "La Roureda"; escritura relativa a la

propiedad del terreno en donde emerge el manantial y de obras realizadas para el alumbramiento de las aguas; un resguardo de la Caja general de Depósitos, por valor de 5.000 pesetas, para responder de los gastos del expediente; unos planos en los que constan la situación del manantial "La Roureda" y de las edificaciones hechas para la explotación de las aguas; una Memoria en la que consta el análisis químico y bacteriológico del agua de mesa "M", verificado por el Dr. D. José Agell y Agell; otra históricocientífica del Dr. Platero Diosdado acerca del manantial aludido; informes del Subdelegado de Medicina del partido, Inspector provincial de Sanidad, Juntas municipal y provincial de Sanidad, todos ellos favorables a la petición del interesado; informes de la Jefatura de Minas y Asesoría Jurídica del Gobierno civil, así como el anuncio correspondiente para oír reclamaciones, inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia de Barcelona y en la GACETA de 12 de Abril del corriente año, por todo lo cual puede considerarse completo este expediente:

Considerando que según se desprende del estudio de este expediente, se trata de unas excelentes aguas para la bebida, pero sin pretensión de medicinales, por lo cual, aunque se ha hecho una magnífica instalación y el expediente está completo, siguiendo el criterio de rigor que se lleva en este Ministerio cuando no se trata de balnearios de aguas mineromedicinales, no procede la declaración de utilidad pública, pero sin que ello sea obstáculo para que se le conceda la autorización solicitada, la cual desde luego puede ser concedida teniendo en cuenta las condiciones de pureza de las aguas que se pretenden embotellar y las higiénicas de la instalación proyectada,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con la propuesta de la Dirección general y Real Consejo de Sanidad, ha tenido por conveniente autorizar a D. José Más Font para que pueda vender embotelladas y con las etiquetas que figuran en el expediente las aguas del manantial "La Roureda", en el término municipal de San Pedro de Vilamajor, pero sin que ello signifique que este manantial pueda beneficiarse de la declaración de utilidad pública, quedando sometida, desde luego, esta industria a las disposiciones contenidas en el título V del vigente Estatuto de Baños y aguas mineromedicinales de 25 de Abril de 1928.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. mu-



quios años Madrid, 3 de Diciembre de 1930.

MATOS

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 1.185.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con arreglo al artículo 4.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908 y la vigente de Presupuestos, ha tenido a bien nombrar Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Cádiz, con la antigüedad de 30 de Noviembre último y el haber anual de 6.000 pesetas, a D. José Andrade Orellana, número 1 de la escala inmediata inferior y declarado apto para el ascenso, ocupando la vacante producida por excedencia de D. Melchor Calle Redondo.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1930.

El Director general,  
EMILIO MOLA

Señor Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

Núm. 1.186.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con arreglo al artículo 3.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908 y la vigente de Presupuestos, ha tenido a bien nombrar Agente de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Zamora, con la antigüedad de 30 de Noviembre último y el haber anual de 5.000 pesetas, a D. Magín Domínguez Pérez, número 1 de la escala inmediata inferior y declarado apto para el ascenso, ocupando la vacante producida por ascenso de D. José Andrade Orellana.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1930.

El Director general,  
EMILIO MOLA

Señor Gobernador civil de la provincia de Zamora.

Núm. 1.187.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con arreglo al artículo 3.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908 y la vigente de Presupuestos, ha tenido a bien nombrar Agente de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Almería, con la antigüedad de 30

de Noviembre último y el haber anual de 3.500 pesetas, a D. Lino Tejada Rodríguez, número 25 de la escala inmediata inferior y declarado apto para el ascenso, ocupando la vacante producida por ascenso de D. Magín Domínguez Pérez.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1930.

El Director general,  
EMILIO MOLA  
Señor Gobernador civil de la provincia de Almería.

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### REALES ORDENES

Núm. 2.190.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por D. Alberto del Castillo y Zurruta, Profesor de la Universidad de Barcelona, y de que se hará mérito, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"D. Alberto del Castillo y Zurruta, Profesor de la Universidad de Barcelona, es autor de un libro que titula *Resumen sinóptico de Historia de España*, con gráfico que la completa, y que la Casa Editorial de Alberto Martín, de Barcelona, solicita que se declare de mérito y recomendable para su adquisición.

Examinadas las obras en el aspecto que envuelve a este Consejo, que es el de su interés o conveniencia para la Escuela primaria, carece de aquellas condiciones exigibles a obras de su género, cuales son: selección de hechos, personajes y detalles; graduación para el conocimiento de los mismos, forma amena y pintoresca en la exposición, presentación atractiva y, en general, de todas las cualidades indispensables que para la enseñanza de la Historia conduzca a los fines que le son propios.

En su consecuencia, y sin dejar de reconocer que el carácter sinóptico de la obra puede ser útil para la enseñanza superior, como síntesis o resumen del conocimiento histórico,

Esta Comisión estima que no es el adecuado para la Escuela primaria, y que no procede, por tanto, la declaración que se solicita."

S. M. el REY (q. D. g.) de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 2.191.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Azcoitia (Guipúzcoa) sobre autorizaciones para establecer Escuelas municipales, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Azcoitia (Guipúzcoa) solicita autorización para establecer en Madariaga, Aizpurucho, Mártires, Aguinaga, Zuazola-Aldea, Echaosta-Mendi, Urrátogui, Santa Cruz-Aldea, Zubazu y Astarbe, Escuelas primarias mixtas a cargo del Municipio fundándose en que se trata de diminutos poblados, aislados y sin fácil comunicación, en que no sería posible la permanencia de Maestros nacionales ni se conseguiría matrícula y asistencia suficiente para justificar la creación y funcionamiento de sus Escuelas.

La Inspección informa favorablemente por la certeza de los hechos aducidos y que la autorización pretendida en nada se opone a las disposiciones vigentes, supuesto que el artículo 13 del Estatuto ordena la supresión de las Escuelas cuya asistencia sea menor de 10 alumnos o no actúen la mayor parte del año, siendo digno de alabanza el deseo del Ayuntamiento de atender por sus propios medios a la instrucción de todos sus administrados:

Considerando que este Municipio tiene el número de Escuelas obligatorio por la Ley,

Esta Comisión opina que puede acceder a la petición." Y

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 2.192.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por D. José Senabre Felicio, Maestro nacional de Daya-Nueva (Alicante), y de que se hará mérito, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“Visto el expediente incoado en virtud de la instancia de D. José Senabre Felicio, Maestro de la Escuela nacional unitaria de niños de Daya-Nueva (Alicante), solicitando que, a tenor de los artículos 75 y 82 del vigente Estatuto, se ratifique por la Dirección general de Primera enseñanza la clausura temporal de aquella Escuela; y

Resultando que la Inspección opina de conformidad por hallarse cerrada la Escuela desde 17 de Junio de 1929, a causa de la ruina del edificio en que estaba instalada:

Considerando lo dispuesto en los citados artículos y el perjuicio que se ocasiona a los niños de Daya-Nueva,

Esta Comisión opina que procede acceder a la petición y que se apremie al Ayuntamiento de Daya-Nueva para que, con toda urgencia, facilite local en las condiciones debidas a la Escuela nacional unitaria de niños y que la Inspección comunique al Ministerio la reapertura de las clases.”

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 2.193.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por D. Venancio González Lombilla, Maestro nacional de San Román de Llanilla (Santander), y de que se hará mérito, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, ha emitido el siguiente dictamen:

“Visto el expediente promovido por D. Venancio González Lombilla, Maestro de la Escuela nacional de niños de San Román de la Llanilla, Municipio de Santander, en súplica de que aquella barriada se incorpore, para los efectos escolares, a la ciudad de Santander, por no existir solución alguna de continuidad entre ambas, teniendo San Román de la Llanilla los mismos servicios de policía urbana, higiene, limpieza y riego que el casco de Santander; y

Resultando que la Junta local de Primera enseñanza y la Inspección informan favorablemente, y que el expediente pasa a este Consejo por si procede acceder a la modificación del Arreglo escolar que implica la petición:

Considerando que se halla debidamente probado que la conveniencia de que San Román de la Llanilla no si-

ga constituyendo un Distrito escolar fuera del casco de Santander, del que forma parte hoy, sumándose ambas poblaciones,

Esta Comisión entiende que procede acceder a lo solicitado, y que para la igualdad de derecho de los actuales Maestros de San Román de la Llanilla deberán los interesados justificar en forma que se encuentran en iguales condiciones legales que los del casco de aquella ciudad.”; y

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 2.194.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por los vecinos de Seáñez, Ayuntamiento de Ames (La Coruña), sobre modificación del Arreglo escolar, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“Los vecinos de Seáñez de Arriba y Seáñez de Abajo, de la parroquia y Municipio de Ames, en la provincia de La Coruña, solicitan la modificación del Distrito escolar a que corresponden aquellos pueblos, en razón a tener la Escuela a cinco kilómetros, y se les agregue al denominado de Tapia, de cuya Escuela distan dos solamente, de buen camino.

La Junta local de Primera enseñanza, el Maestro propietario de la Escuela de Tapia y la Inspección informan favorablemente, y el expediente pasa a este Consejo en cumplimiento del oportuno precepto reglamentario:

Considerando que la reforma es notoriamente beneficiosa para la enseñanza de los dos pueblos de que se trata,

Esta Comisión opina que procede acceder a la petición.”; y

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 2.195.

Ilmo. Sr.: Visto el oficio del Rector de la Universidad de Granada, en que, contestando a la orden de esa Dirección general del 7 del actual, manifiesta que la Comisión municipal permanente de dicha ciudad ofrece provisionalmente las Casas Consistoriales para instalar la Biblioteca popular mandada establecer y organizar por el párrafo 1.º de la Real orden del 21 de Noviembre de 1929, inserta en el *Boletín Oficial* de este Ministerio número 98 de dicho año, sin perjuicio de su instalación definitiva en la casa en que vivió la heroína doña Mariana de Pineda,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se acepte la oferta de la Comisión municipal de Granada en la forma que se expresa.

2.º Que para la organización de dicha Biblioteca se considere modificada la referida Real orden de 21 de Noviembre de 1929, en el sentido de que constituyan la Comisión encargada de este servicio los señores D. Fernando José de Larra y D. José de Góngora Ayustante.

3.º Que se agregue a la misma Comisión el funcionario facultativo del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, D. José Fiestas, que presta sus servicios como Jefe de la Biblioteca Universitaria de Granada, encargándose de la rápida instalación de la Biblioteca popular, a cuyo efecto se pondrá a su disposición la cantidad de 15.000 pesetas que para este efecto hay reservadas, con cargo al capítulo 18, artículo 2.º, concepto 14, del presupuesto vigente, y los libros que con el mismo destino están comprados y se encuentran bajo la custodia de dicha Comisión; cuya cantidad será librada desde luego, a justificar, a nombre del referido Sr. Fiestas y contra la Delegación de Hacienda de Granada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 2.196.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que se dispone en el artículo 9.º del Real decreto de 30 de Enero de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso de traslado entre Auxiliares de Ciencias de

las Escuelas Normales de Maestros, la plaza de Auxiliar de dicha Sección, que se halla vacante en la Escuela Normal de Maestros de Huesca.

2.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso es el determinado por la mayor antigüedad que respectivamente tengan en el cargo de Auxiliar en propiedad cada uno de los concurrentes; y

3.º Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, acompañadas de la hoja de servicios, en el improrrogable plazo de veinte días naturales para los de la Península y diez más para los de Canarias, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA y por conducto de las Direcciones de los Centros donde sirven.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 2.197.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición, turno libre, y de conformidad con la propuesta del Tribunal juzgador,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. César González Gómez, Catedrático numerario de Materia farmacéutica vegetal de la Facultad de Farmacia de la Universidad Central, con el haber anual de 6.000 pesetas y 1.000 más de aumento y en concepto de residencia, según el artículo 236 de la ley de Instrucción pública, y demás ventajas de la Ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 2.198.

Ilmo. Sr.: Vistos cuantos antecedentes se custodian en este Ministerio relativos a la Obra pía denominada "Instituto Hispano-Cubano de Historia de América", establecida en Sevilla por el Excmo. Sr. D. Rafael González-Abreu y López Silvero, Vizconde de los Remedios; y

Resultando que dicho excelentísimo señor, mediante instancia de 15 de Enero de 1929 (a la que acompañaba primera copia de la escritura pública otorgada por él a 28 de Julio de 1928, y que autorizaba el Notario del Ilustre Colegio de Sevilla D. Diego Angulo

Laguna), solicitó que fuese clasificada la aludida Fundación como benéfico docente, de carácter particular, con los demás pronunciamientos de ley, y que se la sometiese a los Estatutos insertos en la expresada escritura:

Resultando que tal petición fué desestimada por Real orden del Protectorado de 16 de Enero de 1930 (Real orden que se da aquí por literalmente reproducida y que publicó el *Boletín Oficial* del Ministerio en su número del 28 del mismo mes de Enero), en razón de estimarse que el contenido de los Estatutos aparecía en pugna con lo legislado sobre la materia; que aquélla no revestía carácter permanente, y que era inadmisibles la libertad que los Patronos se reservaban para discernir los momentos y ocasiones en que habían de vender los bienes y cuándo debían conservarlos:

Resultando que posteriormente, y a vista de la Real orden de que queda hecho mérito, el señor Vizconde de los Remedios compareció de nuevo ante este Ministerio, con los Estatutos fundacionales reformados que forman parte de la escritura de 12 de Octubre anterior ante el Notario del Ilustre Colegio de Sevilla, con vecindad y residencia en Bujalance (Córdoba), D. Cayetano Aldana Tubino, de que remitía copia literal autorizada:

Resultando que por el artículo 1.º de dichos Estatutos se determina que la Obra pía tendrá por objeto la investigación, recopilación de documentos, libros y monumentos, enseñanza y publicación de monografías y obras de conjunto referentes a la Historia, a la Civilización y al Arte de América en general, y, más especialmente, a los de la Isla de Cuba; reservándose el Patronato la facultad de dedicar alguna parte del edificio convento de los Remedios (hoy domicilio social de la Fundación) a alojar instituciones culturales de fines análogos a los de la presente:

Resultando que en el artículo 2.º se ratifica la denominación de la Obra pía de cultura, destacando su carácter puramente particular, de suerte que ni el Estado ni ningún organismo ni institución oficial tendrán intervención en el patronazgo, ni en la Fundación ni en el manejo y aplicación de sus bienes, ni en su labor científica y cultural; asignando como funciones del Patronato, que actuará por sí solo, las siguientes:

a) Declarar que el capital y, consiguientemente, sus rentas son suficientes o insuficientes para el cumplimiento de los fines, y en este último caso

modificar aquéllos o destinarlas a otros análogos.

b) Convertir en capital fundacional las rentas sobrantes de cualquier año o aplicarlas a las atenciones ordinarias o extraordinarias de los siguientes.

c) Reformar los presentes Estatutos de conformidad con las nuevas orientaciones científicas o conveniencias sociales, o bien para suplir las omisiones de los mismos.

d) Aceptar subvenciones, herencias, legados y donaciones, aplicándolos al pago de las obligaciones ordinarias o extraordinarias de la entidad o destinándolos al incremento de su capital; y

e) Dictar los Reglamentos necesarios para el buen funcionamiento de la Obra pía:

Resultando que en los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 8.º y 12 se designa el primer Patronato (que estará constituido por el fundador, por D. José de Castro y de Castro, Decano de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla, y por el Notario D. Juan Díaz del Moral), se previene cómo han de elegirse sus sucesores en estos cargos y se regula el funcionamiento de los mismos:

Resultando que a la muerte del señor Vizconde de los Remedios, el Patronato quedará constituido por el Decano de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla, los Catedráticos de Historia de España y de Historia de América de la misma Universidad, la persona residente en Sevilla que designe el decano de la Facultad de Filosofía de la Universidad de la Habana, el Profesor de Historia de América de la Universidad Central, cualquier otro Profesor de la misma Universidad de Madrid o de la de Sevilla cuya asignatura se concrete exclusivamente a asuntos de América, sean o no históricos; el Jefe del Archivo de Indias de Sevilla, D. José de Castro y de Castro o su sucesor; D. Amante Laffont y Fernández, Abogado en Sevilla; D. Federico de Castro y Bravo, Catedrático de la Universidad de La Laguna; D. Juan Díaz del Moral o quien le haya sustituido; don José Ruiz Badanelli y Gómez, vecino de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz); D. Domingo Barnés y Salinas, Profesor de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio; D. Francisco de las Barras de Aragón, Profesor de Antropología en la Universidad de Madrid, y D. Pedro Salinas, ex Catedrático de Lengua y Literatura españolas en la Universidad de Sevilla:

Resultando que en el artículo 7.º se prevé el envío de una Memoria relativa a la marcha de la Fundación a los

Gobiernos de cualquier Estado de América que pudiera subvencionar a la Obra pía:

Resultando que el artículo 9.º es del tenor literal siguiente:

“El Patronato tendrá plenitud de capacidad civil para todas las relaciones jurídicas que afecten a la Fundación y plenitud de facultades y atribuciones legales para cuanto se refiera a los fines científicos, culturales y económicos de la entidad. Corresponde, pues, al Patronato, por sí solo, además de los derechos de los artículos 2.º y 3.º, los que se enumeran seguidamente: reunión, empleo y transformación de sus capitales y rentas; organización de sus funciones; nombramiento y separación del personal administrativo y del técnico; deducir y contestar demandas en toda clase de juicios; promover, sostener y contestar reclamaciones administrativas o contenciosoadministrativas o ser coadyuvante en ellas; transigir litigios; comprar, vender y permutar bienes muebles o inmuebles, determinando, en su caso, la conveniencia o no de hacerlo; dar y recibir préstamos con garantías de todas clases, incluso hipotecarias; celebrar contratos de edición; realizar negociaciones con valores mobiliarios y, especialmente, convertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles, con arreglo a lo que se desprende del apartado D, regla cuarta, artículo 5.º, de la Instrucción de 24 de Julio de 1913; recibir y dar en arrendamiento toda clase de bienes, y celebrar contratos de trabajo, de obras, servicios y suministros; de seguros y de transportes; formar planos y presupuestos, anularlos o reformarlos. La enumeración de derechos y facultades que se acaba de hacer no es limitativa, sino que se consigna por vía de ejemplo, sin que se entienda por ello agotada ni restringida la plenitud de las potestades consignadas en el párrafo primero de este artículo y en el tercero. Para acordar la compra, venta o permuta de inmuebles, o la conveniencia de hacerlo, será precisa la concurrencia a la sesión en que se adopte el acuerdo, de la mitad más uno de los Patronos que hayan tomado posesión.”

Resultando que por el artículo 10 se encomienda el cumplimiento de la voluntad del fundador a la fe y conciencia del Patronato, relevándolo de la obligación de rendir cuentas, formar presupuestos y someter éstos y aquéllas a la censura del Protectorado; pero con la de rendirlas, detalladas, a las Autoridades o particulares donantes, si bien sólo en cuanto a los fondos que de ellos reciban:

Resultando que por el 11 se autoriza

al susodicho Patronato a fin de que pueda adjuntar a sus funciones a los cooperadores precisos para el cumplimiento de los fines funcionales:

Resultando que por el 13 se le autoriza para modificar los Estatutos en todo o en parte, dentro siempre del espíritu de la Fundación:

Resultando que el 14 es comprensivo de los siguientes extremos:

“El domicilio social de la Fundación será el antiguo Convento de los Remedios, sito en el barrio de Triana, de la ciudad de Sevilla. Este inmueble quedará total y perpetuamente amortizado, no sólo por destinarse a cumplir los fines permanentes de la Fundación, sino también por su gran valor artístico. El Patronato podrá amortizar cualesquiera otros de los inmuebles fundacionales si estimara que son convenientes o necesarios para el cumplimiento directo de los fines que se propone la Fundación. Podrá también desamortizar los que antes hubiera declarado amortizados, cuando crea que ya no son “directamente” necesarios para los fines fundacionales.”

Resultando que el 15 comprende, entre otros, estos particulares:

“Conforme al precepto literal del artículo 5.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, la Fundación se registrará por los presentes Estatutos y por los acuerdos del Patronato, y, “en su defecto”, por las disposiciones vigentes.

Tales son los Estatutos que han de regir al “Instituto Hispano-Cubano de Historia de América”.

Los comparecientes, en especial el fundador, hacen constar:

1.º Que acatan plenamente y dejan a salvo las disposiciones preceptivas, imperativas y prohibitivas de la legislación española en todo lo que se refiere al Protectorado, cuya alta y utilísima función reconocen plenamente y en ella confían para que haga cumplir en todo tiempo la voluntad del fundador; y

2.º Que las facultades atribuidas al Patronato y la ordenación general de los Estatutos se han establecido fundándose en el espíritu y la letra de los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 y 14 de la Instrucción de 24 de Julio de 1930. Más aún, los apartados A), B) y C) del artículo 2.º y el artículo 3.º de los presentes Estatutos tienen como fundamento el artículo 54 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 y el número cuarto del artículo 5.º de la misma, con sus modificaciones del Real decreto de 25 de Octubre de 1912, y el artículo 12 se ha establecido al

amparo de la regla octava del citado artículo 5.º de la Instrucción.”

Resultando que en el indicado artículo 15 se enumeran, describen y valúan los bienes inmuebles que componen el caudal de la Fundación, todos ellos inscritos en el Registro de la Propiedad, a nombre de aquélla, a saber:

1.º Edificio que fué convento de los Remedios en el barrio de Triana, de la ciudad de Sevilla, calle del Betis, número 87 novísimo, con un área de 1.527,52 metros cuadrados, incluyendo sus muros y medianerías, valorado en 168.000 pesetas.

2.º Almacén bajo en el barrio de Triana, de la citada ciudad, calle Quemada, sin número antiguo ni moderno, en la actualidad el 8, valorado en pesetas 8.000.

3.º Casa en la misma ciudad, barrio de Triana, calle que se llamó Orilla del río, hoy Betis, número 15 antiguo, 52 moderno y 35 novísimo. Su fachada principal da a la calle del Betis y mide 14,23 metros de largo; la que mira a la calle Pureza, 15 metros también de largo, y el fondo o centro de una a otra fachada, 41,34 metros, constituyendo todo un área de 588,27 metros cuadrados, valorada en 165.000 pesetas.

4.º Casa en la misma ciudad, barrio de Triana, Orilla del río, hoy calle del Betis, número 22 antiguo, 29 moderno y 58 novísimo; su área superficial es de 566 varas, equivalentes a 473,122 metros cuadrados, valorada en 100.000 pesetas.

5.º Tres cuartas partes indivisas de la casa situada en la misma ciudad, Orilla del río, en el barrio de Triana, número 17 antiguo y 23 moderno, hoy del Betis, 64 novísimo; valoradas las referidas tres cuartas partes indivisas en 37.500 pesetas; y

6.º Un edificio de nueva construcción en la misma ciudad, calle de Rafael González Abreu, núm. 4, que en virtud de reformas efectuadas consta actualmente de dos plantas en toda la extensión del solar y de una tercera planta en primera crujía y parte de la segunda, más lavaderos en testero. Ocupa toda la finca una superficie de 514,74 metros cuadrados; valorada en 275.000 pesetas.

Pertenece a la Fundación la finca últimamente descrita, o sea la casa de la calle de Rafael González Abreu, por compra a doña María de la Cruz Florentina Cava y Fernández, en escritura ante el Notario de Sevilla D. Félix Sánchez Blanco el 17 de Diciembre de 1929. Como parte del precio se hizo cargo la entidad compradora de tres

hipotecas a favor del Banco Hipotecario de España.

Las otras cinco fincas, o sean las primeramente descritas, las recibió la Fundación al erigirse, por donación de D. Rafael González Abreu, en la citada escritura de Fundación del 28 de Julio de 1923. Estas y aquéllas, previo el pago del impuesto de Derechos reales, se inscribieron a favor de la Fundación en los tomos y folios indicados al final de sus respectivas descripciones; y las cinco primeras fincas están libres de gravámenes.

Resultando que en el mismo artículo 15 D. José de Castro y D. Juan Díaz del Moral confirmaron el nombramiento de sustitutos que hicieron en la escritura pública de 28 de Julio de 1928, a favor de sus hijos D. Federico de Castro Bravo y D. Carmelo Díaz González, respectivamente:

Resultando que asimismo en dicho artículo 15 de los Estatutos el instituidor cancela y anula las dos condiciones resolutorias que incluyó en los primitivos Estatutos y que se inscribieron en el Registro de la Propiedad sobre reversión del dominio de los bienes inmuebles; expresando ahora su voluntad de que queden sin ningún valor ni efecto legal y de que se haga constar en el Registro la indicada extinción:

Considerando que ante la explícita y solemne anulación de las condiciones resolutorias adquiere la Obra pía el carácter de permanencia, esencial para que pueda estimarse verdadera Fundación y en condiciones de poder ser declarada benéfico-docente:

Considerando muy de tener en cuenta el elevado espíritu de que da muestra el instituidor al redactar de nuevo los Estatutos en forma que permita al Protectorado otorgar el reconocimiento que merece la importante Fundación cultural establecida:

Considerando evidente que la Institución de que se trata reviste un carácter especial que requiere disponga su Patronato de cierta libertad para actuar con la rapidez que los propios fines imponen; pero en tanto subsistan determinados preceptos, el Ministerio ha de velar por su observancia, pues, aparte de que no le es permitido autorizar que se vulneren, tal precedente repercutiría de fijo en todas las demás instituciones sometidas a su vigilancia y tutela:

Considerando que así ocurre con el deseo del instituidor, expresado en el apartado B) del artículo 2.º de los Estatutos, de que el Patronato proceda por sí solo a convertir en capital fundacional las rentas sobrantes de cualquier año o aplicarlas a las atenciones

ordinarias o extraordinarias de los siguientes; con algunos de los particulares del artículo 9.º, por el que se propone que corresponda al Patronato, por sí solo, "la reunión, empleo y transformación de los capitales"; "comprar, vender y permutar bienes muebles o inmuebles; determinando, en su caso, la conveniencia de hacerlo"; "dar y recibir préstamos con garantías de todas clases, incluso hipotecarias"; "realizar negociaciones con valores mobiliarios y, especialmente, convertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles"; y con algunos de los extremos contenidos en el artículo 14, en el que se faculta al Patronato para la amortización y desamortización de toda clase de bienes inmuebles fundacionales:

Considerando que, efectivamente, las facultades estatutarias de que se acaba de hacer mención se han establecido basándose en el espíritu y la letra de los artículos del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 y de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, anteriormente invocados; pero ha de tenerse muy en cuenta que tales preceptos no pueden estimarse aislados, sino formando parte de un cuerpo orgánico de prevenciones, donde se contienen, entre otras, las siguientes:

a) Las Obras pías de cultura no podrán retener (en su patrimonio) otros inmuebles que los necesarios a los fines de su instituto. Los demás deberán convertirlos en inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado, a nombre de la propia Fundación (artículo 11 del Real decreto).

b) Las Fundaciones tampoco podrán, sin autorización del Ministerio, convertir en títulos al portador dichas láminas intransferibles, ni negociar los valores representativos del capital e intereses (artículo 14 de dicho Real decreto).

c) No se podrá disponer de los caudales de Fundaciones, sino para el fin a que estuviesen destinados, y siempre con autorización especial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes (artículo 20 del repetido Real decreto); y

d) Si hubiere rentas sobrantes después de cumplidos los fines fundacionales, se acumularán al capital. Para disponer de ellas con otro objeto, precisará autorización del Protectorado (artículo 23 del mismo Real decreto):

Considerando que el número 7.º del artículo 54 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, tal como quedó redactado en virtud de la modificación introducida por el Real decreto de 25 de Octubre del mismo año, exige, sin excepción alguna, que la venta de los

bienes inmuebles, cuando haya que hacerla, se realice siempre en subasta pública, aprobada por este Ministerio, y que el préstamo sea hecho por establecimiento oficial, previa justificación en el expediente de su necesidad y utilidad:

Considerando que, dado el contenido del artículo 10 de los Estatutos, según el cual el benemérito fundador encomienda el cumplimiento de su voluntad a la fe y conciencia del Patronato (a quien releva de la doble obligación de rendir cuentas y formular presupuestos), es indudable que no podrá exigirse a aquél el servicio de contabilidad; pero no lo es menos que las exenciones otorgadas por el donante no pueden librar a sus Patronos de cumplir con el artículo 3.º de la Instrucción del Ramo, que dice, textualmente: "Cuando el fundador releva a sus patronos o administradores de la obligación de rendir cuentas, no tendrán éstos el deber de haberlo periódicamente; pero sí el de justificar el levantamiento de las cargas fundacionales, a tenor de los Estatutos y conforme al presupuesto especial de cada Obra pía, siempre que sean requeridos para ello por el Gobierno de S. M. o Autoridad competente"; y en el 4.º se añade: "Cuando por disposición explícita del causante quedase el cumplimiento de su voluntad a la fe y conciencia del patrono o administrador, sólo tendrán éstos la obligación de declarar solemnemente dicho cumplimiento, acreditando que es ajustado a la moral y a las leyes; pero bien entendido que si se prueba lo contrario por Autoridad competente incurrirán en causa de remoción, aparte las responsabilidades legales de otra índole que procedan."

Considerando que la Fundación "Instituto hispanocubano de Historia de América" se halla constituida por un conjunto de bienes dedicados al fomento de la cultura pública, por lo que es indudable su carácter benéfico-docente, según el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que reúne también las características del artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 para poder ser estimada como particular, ya que se sostiene principalmente con el producto de sus bienes propios, sin necesidad de verse socorrida con fondos del Estado, de la Provincia o del Municipio, ni tener que acudir a repartos o arbitrios forzosos:

Considerando que se han cumplido cuantos trámites han de seguir los expedientes de esta índole; que quedan acreditadas las condiciones de solidez, capacidad e higiene del edificio fun-



lacional por certificados del Catedrático de la Universidad, Subdelegado de Medicina e Inspector de Sanidad del distrito de la Magdalena, de Sevilla, Doctor D. Guillermo Vilches Romero, y del Arquitecto de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, D. Juan Talavera:

Considerando que asimismo se llenó el trámite de la audiencia a los interesados y beneficiarios de la Fundación, a quienes se llamó por edictos en la GACETA DE MADRID, en el Boletín Oficial del Ministerio y en el de la provincia de Sevilla, sin que compareciera ninguno:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para clasificar esta obra pía de cultura desde el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Junio de 1911, resolutorio de un conflicto jurisdiccional entre aquel Departamento y el de la Gobernación del Reino:

Considerando que la Junta provincial de Beneficencia de Sevilla informó en sentido favorable a la clasificación que por segunda vez se pretende:

Considerando que la importancia y trascendencia de la obra saltan a la vista; que contribuirá eficazmente al afianzamiento de nuestras ya estrechas relaciones culturales con las Repúblicas hispanoamericanas, y que, creada y sostenida a expensas de un noble patricio, el ejemplo de éste no debe pasar inadvertido para satisfacción propia y estímulo ajeno:

Considerando que previniendo el artículo 30 de la Ley de 28 de Mayo de 1862 y el 340 del Reglamento del Notariado de 7 de Noviembre de 1921 la precisión de legalizar la firma del Notario autorizante, siempre que el documento deba hacer fe fuera del territorio del Colegio a que pertenezca aquél, hay que cumplir aquí dicho precepto,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dictaminado por la Asejoría Jurídica, se ha servido resolver:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación denominada "Instituto Hispano-Cubano de Historia de América", instituida en Sevilla por el excelentísimo Sr. D. Rafael González-Abreu y López Silvero, Vizconde de los Remedios.

2.º Que se tengan por Patronos al propio fundador, a D. José de Castro y de Castro, Decano de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla, y a D. Juan Díaz del Moral, Notario en Bujalance (Córdoba); y por designadas, conforme a los Esta-

tutos, las correspondientes sustituciones, sin obligación de rendir cuentas ni presentar presupuestos; pero sujetos a cuanto para su caso determina el artículo 4.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

3.º Que se les haga saber que han de atemperarse en su actuación como Patronos a lo que preceptúan las disposiciones vigentes en la materia, ya citadas, y a cuantas en lo sucesivo pudieran dictarse.

4.º Que, en tal sentido, se aprueben los Estatutos fundacionales contenidos en la escritura pública de 12 de Octubre de 1930 ante el Notario del Ilustre Colegio de Sevilla, con residencia en Bujalance (Córdoba), D. Cayetano Aldana y Tubino.

5.º Que se inscriba inmediatamente en el Registro de la Propiedad dicha escritura pública de 12 de Octubre de 1930, por lo que se refiere a la cancelación y anulación total de las dos condiciones resolutorias contenidas en la de 28 de Julio de 1928 ante el también Notario de Sevilla don Diego Angulo y Laguna; condiciones que impidieron la clasificación entonces de esta Obra pía y que ahora se dejan expresamente sin ningún valor ni efecto legal.

6.º Que la Junta provincial de Beneficencia de Sevilla interese del Patronato la presentación de una copia, debidamente legalizada, de la escritura anterior, de 1930, luego que se hayan cumplido en ella los preceptos de la Ley y del Reglamento notarial; de dicha copia remitirá la propia Junta, a este Protectorado, una certificación literal.

7.º Que, para satisfacción propia y estímulo ajeno, se den las gracias al señor Vizconde de los Remedios; y que se le exprese, al propio tiempo, la satisfacción y el agrado con que este Ministerio ha visto su generosidad en beneficio de la enseñanza pública y su interés por el fomento de las relaciones culturales entre España y las Repúblicas hispanoamericanas; y

8.º Que en observancia del artículo 45 de la Instrucción del Ramo, se comuniquen traslados de esta Real orden a los excelentísimos señores Ministro de Hacienda, Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Sevilla, Rector de aquella Universidad literaria y Patronato.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 2.199.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 4.º del Real decreto número 2.172, fecha 2 de Octubre próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar miembros de la Junta de Inspectores técnicos de Segunda enseñanza a los señores que a continuación se expresan, para las materias siguientes:

Para Literatura, a D. Narciso Alonso Cortés, Catedrático del Liceo de Valladolid, y a D. Manuel de Sandoval Cútoli, Catedrático del Liceo del Cardenal Cisneros.

Para Latín, a D. Salvador Padilla de Vicente, Catedrático del Liceo de Cuenca, y D. Enrique Barrigón González, del Liceo de San Isidro, de esta Corte.

Para Geografía e Historia, a D. Ramón Otero Pedrayo, Catedrático del Liceo de Orense, y D. Pedro Aguado Bleye, Catedrático del Liceo de Bilbao.

Para Agricultura, a D. Luis Crespo Jáume, Catedrático del Instituto-Escuela de esta Corte.

Para Historia natural, a D. Joaquín Gómez de Llarena, Catedrático del Liceo de Gijón.

Para Idiomas, a D. Manuel Manzanares Sampelayo, Catedrático del Liceo del Cardenal Cisneros.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 250.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito elevado a este Ministerio por el Sindicato de Obreros Mineros de Asturias, en súplica de que se le reserve y entregue, con destino a sus obras sociales y con intervención de una Junta especial, la participación íntegra del canon consignado en el apartado A) del artículo 4.º, según previene el artículo 3.º transitorio del Real decreto de 27 de Diciembre de 1927:

Visto el Real decreto núm. 2.569, de 27 de Diciembre de 1929:

Resultando que el Sindicato de Obreros Mineros de Asturias formula su petición al amparo de lo preceptuado en los artículos 4.º y 3.º transitorio del Real decreto de 27 de Diciembre de 1929, y alega en su apoyo que constituye la organización única



que ha planteado obras sociales con cantidades obtenidas en un principio directamente de las Empresas, restándolas aumentos de salarios, y con participación más tarde en las primas concedidas por el Estado a la producción y transporte de carbones, y que para dar por terminadas todas las edificaciones que numera y cancelar las cargas hipotecarias se necesita, según el detalle consignado en el escrito, la cantidad de 1.499.383 pesetas:

Resultando que, enviada al Orfanato de Mineros Asturianos la mencionada instancia, el Patronato ha emitido el informe pertinente, en el cual reconoce la exactitud de las afirmaciones consignadas en el escrito presentado por el Sindicato de los Obreros Mineros de Asturias, que constituyen la Organización obrera de más grande importancia de la región y la única que, además del Sindicato Católico Obrero de los Mineros Asturianos, existía al dictarse el Real decreto de 27 de Diciembre de 1929, sin que pueda precisar el número de trabajadores afiliados a este último, que agrupa sólo a una parte del personal de la zona de Aller:

Resultando que en el aludido informe se expresa que cualquiera que sea el alcance del derecho y de la cuantía de la participación que al Sindicato peticionario o a otra organización obrera pueda corresponderle, conviene restringir las autorizaciones de entrega correspondientes, durante el año 1931, al 50 por 100 de lo que se le reconozca derecho a percibir, sin perjuicio de que le sea satisfecho íntegramente en el curso del primer semestre de 1932, por necesidad de atender primordialmente a las obras del Orfanato, para lo cual precisa desenvolverse con el mayor desembarazo, en cuanto a disponibilidades para la construcción de edificios y para instalar las dependencias:

Considerando que el Real decreto de 27 de Diciembre de 1929 faculta al Ministerio de Fomento para destinar con carácter excepcional a las obras sociales ya planteadas por los Sindicatos obreros que, previo informe del Patronato, sean merecedoras de su aprobación por reunir las condiciones establecidas en la Soberana disposición citada, un 50 por 100 de las cantidades recaudadas los años 1929, 1930 y 1931 y primer semestre de 1932, siempre que dicho 50 por 100 no exceda de 1.500.000 pesetas, y que para la distribución proporcional de esta cantidad se atenderá a la finalidad de las obras sociales planteadas y a la importación numérica de las Asociaciones obreras que lo soliciten, cu-

yas circunstancias, debidamente ponderadas, aconsejan distribuir entre el Sindicato de Obreros Mineros de Asturias y el Sindicato Católico Obrero de los Mineros Asturianos las cantidades disponibles en la proporción de 92 y 8 por 100, respectivamente:

Considerando que con los fondos recaudados ha de atender de modo preferente a los fines primordiales del Orfanato, y que por tal causa es razonable aceptar la indicación del Patronato encaminada a restringir de momento las entregas de cantidades a dichas Asociaciones obreras:

Considerando que para la entrega de cantidades a dichas Asociaciones con destino a las obras planteadas, precisa la aprobación de éstas por el Ministerio, que resolverá después de oído el informe del Patronato, el cual, en este caso, no ha expuesto su opinión concreta respecto a las detalladas en el escrito del Sindicato de los Obreros Mineros de Asturias:

Considerando que la constitución de la Junta propuesta en escrito del Sindicato de Obreros Mineros de Asturias ha de servir de garantía respecto a la inversión de las sumas concedidas a dicha organización para los fines que enumera y que merezcan la aprobación oficial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que de la cantidad a que se refiere el artículo 3.º transitorio del Real decreto de 27 de Diciembre de 1929 corresponde percibir al Sindicato de los Obreros Mineros de Asturias el 95 por 100, y al Sindicato Católico de Mineros Asturianos, el 5 por 100.

2.º Que para la entrega de cantidades a dichas organizaciones, procede que el Patronato proponga concretamente a este Ministerio cuáles son las obras a las que haya de dedicarse estos fondos, a fin de que este Ministerio otorgue su aprobación a las que estime merecedoras de ella.

3.º Que para las inversiones que de estas cantidades haya de hacer el Sindicato de los Obreros Mineros de Asturias se constituya una Junta por un representante del Patronato y otro del Sindicato, bajo la presidencia del Ingeniero Jefe de Minas. Esta Junta someterá a la aprobación del Ministerio de Fomento el proyecto de inversión de los fondos que reciba en las obras autorizadas y rendirá ante el Ministerio las oportunas cuentas.

4.º Que se restrinjan las autorizaciones de entrega durante el año 1931 al 50 por 100 de lo que se le concede derecho a percibir, sin perjuicio de que pueda serle satisfecho integra-

mente el resto durante el primer semestre de 1932.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de Minas y Combustibles.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 1.380.

Ilmo. Sr.: Vistas las vacantes existentes en la representación obrera del Comité paritario interlocal de Banca de Madrid, por renuncia de los que eran Vocales efectivos D. Manuel del Vado González y D. José García Sáinz y las designaciones realizadas por el Sindicato Católico de Empleados de Banca y Bolsa,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los Vocales obreros suplentes D. Antonio Fernández Baza y D. Carlos Pérez Sommer pasen, con el carácter de efectivos, a cubrir las vacantes mencionadas, y que en las que éstos producen sean nombrados como tales Vocales suplentes, así como para las que ya existían, D. Manuel Lapiedra de las Fuentes, D. Jusot Dorado Dellmans, D. Dámaso Luaces Iturrigarria, D. Eladio Saro García-Lara, D. Fernando Moreno Milago, Srta. Balbina Robles Pazos y D. Ignacio Soto Miranda.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.381.

Ilmo. Sr.: Al examinar la Comisión interina de Corporaciones los recursos deducidos contra sentencia del Comité paritario interlocal de Panadería de Madrid, dictadas en juicios sobre despidos, ha propuesto la aclaración del concepto de jornal, con carácter general para los Comités de dicho ramo, dada la peculiaridad de tal industria, a los efectos de las condenas que se impongan con arreglo al artículo 67 del Real decreto-ley de Organización corporativa nacional, de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, así como la cantidad máxima de ellos, ha-

bida cuenta del tiempo transcurrido entre el despido y las cuarenta y ocho horas siguientes al fallo del Comité, dando carácter obligatorio a lo acordado acerca de este último extremo, para todos los organismos paritarios; por lo que

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el parecer de la Comisión interina de Corporaciones, ha tenido a bien disponer que en todos los juicios por despido donde haya recaído o recaiga sentencia condenatoria y esté la misma pendiente de cumplimiento por cualquier motivo cuando firme ya se ejecutorie, habrá de observarse:

1.º En las dictadas por los Comités de Panadería que, en toda condena de jornales, se entenderá que se alude no sólo a la parte que en metálico se perciba, sino también a la del salario en especie.

2.º En todas las resoluciones de estos juicios, dictados por cualquier organismo paritario, habrá de tenerse en cuenta que el número máximo de jornales a que puede ser condenado un patrono, como comprendido en el pronunciamiento que obliga a satisfacer los correspondientes a los días transcurridos desde el del despido hasta las cuarenta y ocho horas siguientes al fallo, no excederá de veintidós, que es el tiempo que puede invertirse en tramitar la reclamación, salvo declaración expresa en contrario que, en cada caso particular, formule este Ministerio a virtud de causa que se considere con eficacia para constituir una excepción de este acuerdo.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.382.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso previo de traslado y de acuerdo con el informe emitido por la Comisión permanente del Consejo de Trabajo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Antonio López Manzanares Albi Profesor auxiliar del grupo 13, "Geografía, Historia, Economía y Legislación industrial", de la Escuela Superior del Trabajo de Béjar, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, que es el que le corresponde por el puesto que ocupa en la Sección cuarta del Escalafón de Profesores de Escuelas Superiores del Trabajo.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.383.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de la Federación Patronal Montañesa, domiciliada en Santander, solicitando: 1.º, que los contratos tácitos hechos por Serenos, Guardas, Porteros y demás personal de las industrias dedicado a trabajos sedentarios análogos, se consideren con valor contractual por lo que se refiere a su retroactividad, concediéndose un plazo para que puedan estipularse por escrito, y 2.º, que se modifiquen las disposiciones vigentes en el sentido de que las reclamaciones por horas extraordinarias devengadas, no puedan formularse con retroactividad superior a tres meses desde la fecha en que se promuevan:

Resultando que a la referida instancia se han adherido las Federaciones Patronales de Zaragoza, Gijón y Cádiz, otras entidades de Bilbao, Calatayud, Mieres y Vigo y varias Cámaras de la Propiedad Urbana:

Resultando que con anterioridad a ella, el Gremio de Vaquerías, la Sociedad de Vendedores de Piensos y Semillas, la Sociedad Patronal de Cafés, Restaurants y Cervecerías, la Asociación de Fondistas y Similares, la Asociación de Dueños de Cafés y Restaurants, la Sociedad de Dueños de Carnos de Transporte y la Asociación Patronal de Cafés y Bares, todas de Madrid, habían solicitado también se dictase una disposición estableciendo que el derecho del obrero a la percepción de los salarios correspondientes a las horas extraordinarias quedara subordinado a la obligación de reclamarlos al propio tiempo que se les abona los jornales correspondientes a las horas ordinarias, pudiendo hacer constar sus reservas en el caso de que aquéllos no les fuesen satisfechos:

Resultando que otras entidades, la Unión Gremial de Almacenistas de Carbones y la Unión Carbonera de Madrid, los propietarios de la fábrica de hierros y aceros de Astepe, sita en Amorebieta (Vizcaya), han presentado instancia en el mismo sentido:

Resultando que asimismo se ha recibido un escrito de la Sociedad de Camareros y Similares de Madrid, protestando contra la instancia presentada por la clase patronal y pidiendo que no se acceda a la misma, y otro escrito de un Guarda de la provincia de Santander, en el mismo sentido; y Considerando en cuanto a la prime-

ra de las peticiones que se formulan en la instancia de la Federación Patronal Montañesa: 1.º, que las disposiciones sobre la jornada máxima de trabajo son aplicables a los Porteros, Guardas y Vigilantes que no se encuentran en las condiciones que indican los apartados 3.º, 4.º y 5.º del artículo 1.º de la Real orden de 15 de Enero de 1920 sobre excepciones de aquel régimen, quedando sometida la regulación de la jornada de trabajo de dicho personal a los preceptos del artículo 9.º de la misma disposición, la cual permite en determinados casos el trabajo en horas extraordinarias hasta ciertos límites, mediante el pago que se convenga; 2.º, que la Real orden de igual fecha que la anterior por la que se establecieron las normas generales de aplicación del régimen de la jornada máxima de trabajo, dispuso, en el artículo 3.º, que la limitación de la jornada no podría ser causa determinante de una disminución correlativa de los salarios y remuneraciones, y en el artículo 6.º que las horas extraordinarias que se trabajasen por pactos entre patronos y obreros se pagarían aparte, esto es, liquidándose separadamente del salario correspondiente a la jornada de ocho horas, precepto esencial sin cuya observancia no es posible precisar el cumplimiento del pago de las horas extraordinarias que el régimen legal impone a fin de que solamente se trabaje, dentro de los límites autorizados, las que sean absolutamente indispensables para la marcha de las industrias; 3.º, que, por consiguiente, el salario convenido en los contratos de trabajo, sin determinación concreta de la parte que pudiera corresponder al trabajo en horas extraordinarias, ha de entenderse que es solamente la remuneración correspondiente a la jornada legal de ocho horas, y que proporcionalmente a esa remuneración se han de abonar aparte las horas extraordinarias, con los recargos que se convengan dentro de los límites determinados por el régimen legal o, a falta de estipulación, con los recargos mínimos que dicho régimen preceptúa, según constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, sin que enerve el derecho de los obreros a esa remuneración suplementaria la circunstancia de que el trabajo extraordinario se haya efectuado con infracción de las prescripciones legales, únicamente imputable a los patronos, como se declaró por Real orden de 9 de Febrero de 1927; 4.º, que, con sujeción a tal doctrina legal, han de definirse los derechos y obligaciones derivados de los contratos de trabajo existentes entre las Empresas indus-

riales y su personal de Guardas, Vigilantes y Serenos, sin que sea lícito perjudicar derechos ya nacidos de contratos celebrados en un determinado estado jurídico:

Considerando, en cuanto a la segunda de las peticiones formuladas en la instancia de referencia, a más de lo anteriormente expuesto:

1.º Que, a tenor del artículo 1.967 del Código civil, las acciones de los menestrales, criados y jornaleros para reclamar el pago de sus servicios prescriben a los tres años, de conformidad con lo cual, el artículo 8.º del Código de Trabajo vigente establece que las acciones derivadas del contrato de trabajo prescribirán a los tres años de su terminación cuando no tengan señalado otro plazo especial de prescripción.

2.º Que, si bien el artículo 18 fija el término de la duración de los contratos de trabajo, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha sentado la doctrina de que cuando un contrato de trabajo es prorrogado expresa o tácitamente, el plazo de prescripción de las acciones derivadas del mismo ha de comenzar a contarse desde el término de la prestación de servicios, considerando esta prestación ininterrumpida como efecto de un solo y único contrato; doctrina que amplía el plazo de prescripción de las acciones derivadas de cada uno de los contratos sucesivamente prorrogados, con lo cual, si se garantizan los derechos de los obreros, se prolongan las obligaciones de los patronos por mayor tiempo del que el Código civil y el Código de Trabajo determinan.

3.º Que, si atendiendo a la realidad social, la aplicación de tal doctrina es de justicia, en cuanto asegura a los obreros la obtención de los medios de subsistencia que son la causa del contrato, una vez esto asegurado, excedería de los límites de prudencia y equidad el que no quedara enervado el derecho del obrero que dejase transcurrir el plazo de prescripción de los tres años sin reclamar—porque de ellas no dependiese su subsistencia—obligaciones que le fueran debidas y que, antes bien, fuera prorrogando tácita o expresamente un contrato de trabajo en que el patrono venía contrayendo determinadas obligaciones porque no le eran exigidas, reservándose, no obstante, el obrero la acción para reclamar más tarde su efectividad.

4.º Que, en consecuencia, en los casos de prestación ininterrumpida de servicios por prórrogas sucesivas de un contrato de trabajo, es de equidad distinguir, para los efectos de la pres-

cripción, lo que constituye el salario correspondiente a la jornada legal de trabajo de lo que es remuneración suplementaria por trabajo en horas extraordinarias, aplicándose para la prescripción de las acciones encaminadas a la reclamación del salario la interpretación amplia emanada del Tribunal Supremo; esto es, que el plazo de los tres años comenzará a contarse a partir de la fecha en que terminó la prestación de los servicios, pudiendo ser reclamados los salarios correspondientes a la jornada legal de trabajo por todo el tiempo que los servicios se hubiesen prestado; y, en cambio, para la prescripción de las acciones encaminadas a la reclamación de remuneraciones por horas extraordinarias de trabajo, aplicar rigurosamente los textos legales actualmente en vigor, o sea que el plazo para la prescripción de tales acciones sea el de tres años que determina el Código de Trabajo y comience a contarse a partir de la fecha de la terminación de cada uno de los sucesivos contratos de trabajo que originaron la prestación continuada de los servicios.

Oído el Consejo de Trabajo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se desestime la primera de las peticiones formuladas en la instancia de la Federación Patronal Montañesa respecto a los contratos de trabajo de serenos, guardas, porteros y demás personal de las industrias dedicado a trabajos sedentarios análogos.

2.º Que para la aplicación de las disposiciones legales en vigor, en cuanto a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de trabajo, se entenderá que el plazo de tres años para la prescripción comenzará a contarse a partir de la fecha en que termine el contrato, como dispone el artículo 8.º del Código de Trabajo, salvo que por ley especial tengan señalado otro plazo especial, y que, a los indicados efectos, se considerará terminado el contrato de trabajo:

a) El día en que expire el tiempo de su duración expresamente convenido.

b) El día en que haya de considerarse como término de su duración, según lo que se previene en el artículo 18 del mismo Código, cuando no se haya estipulado expresamente.

c) El día en que termine la prestación de servicios continuados, cuando se haya dado esta continuidad por virtud de prórroga expresa o tácita del contrato; y

3.º Que, no obstante, en el caso a que se refiere el inciso c) de la dispo-

sición anterior, cuando, durante la prestación de sus servicios, el obrero hubiese percibido el salario correspondiente a la jornada máxima legal de ocho horas, solamente tendrá derecho a reclamar, en concepto de remuneraciones por horas extraordinarias de trabajo, lo devengado y no satisfecho durante los tres años anteriores al ejercicio de su acción.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.384.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con las facultades conferidas a este Ministerio por el Real decreto-ley de Organización corporativa nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Salvador Durbán Orozco Presidente de la primera Agrupación administrativa de Comités paritarios de Almería, integrada por los de Comercio en general, Comercio de la Alimentación, Despachos, Oficinas y Banca, Agua, Gas y Electricidad, Materiales y Oficinas de la Construcción, Transportes Terrestres y Marítimos; y que para cubrir la vacante producida por dicho nombramiento se designe Vicepresidente de la segunda Agrupación administrativa de Comités paritarios de la indicada capital, compuesta por los de Siderurgia, Metalurgia y Derivados, Artes Blancas, Servicios de Higiene e Industrias del Vestido y Tocado, a D. Miguel Gómez Navarro.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.385.

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de las facultades conferidas a este Ministerio por el Real decreto-ley de Organización corporativa nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Presidente de la segunda Agrupación administrativa de Comités paritarios de San Sebastián, integrada por los de Industrias Químicas, Industria Hotelera, Banca y Bolsa y Metalurgia, a D. José de Seljas Azofra.

Lo que de Real orden digo a V. I.

para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.386.

Ilmo. Sr.: Son frecuentes los casos en que, habiéndose hecho de oficio las designaciones de Vocales patronos u obreros en los Comités paritarios, por no haber acudido a las elecciones, debidamente convocadas, las Asociaciones, Sociedades o entidades que tenían derecho a hacerlo, o no existir a la sazón constituidas e inscritas en el Censo electoral social, que pudieran hacer las designaciones procedentes, lo cual trae como consecuencia que, al producirse vacantes de los Vocales así designados, no puede cumplirse exactamente lo que dispone el artículo 16, en relación con el 15, del Reglamento a que han de ajustarse los Comités paritarios, aprobado por Real orden de 8 de Noviembre de 1927; y como, asimismo, es frecuente también el que en estos casos, y al producirse las vacantes, por haberse creado posteriormente o bien por haber variado de criterio, vistos los beneficios frutos de la organización paritaria nacional, haya entidades, Sociedades o Asociaciones que deseen usar del derecho al que renunciaron, o que no pudieron ostentar por carecer de vida legal en aquellos momentos, deseo que es siempre digno de consideración, reconocimiento y estímulo por el Poder ejecutivo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que cuando se produzcan vacantes en organismos paritarios cuyas representaciones fueron designadas de oficio, tengan derecho a elegir nuevos Vocales, para la provisión de las vacantes, aquellas Sociedades, Asociaciones o entidades que, debidamente inscritas en el Censo electoral social a la fecha de creación del Comité, no hicieron uso de su facultad de concurrir a las elecciones, y aquellas otras que, asimismo debidamente inscritas, sean de creación posterior a la en que las designaciones de oficio se hicieron.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.387.

Ilmo. Sr.: Vista la vacante existente en el Comité paritario interlocal de la Industria del Vestido y Tocado (Sas-

trería, Sombrerería, Gorristería y similares, de Madrid), por la baja del Vocal obrero suplente D. Vicente Puch, y la designación realizada por "La Unión Gorrera Madrileña",

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que en la vacante producida por D. Vicente Puch sea nombrado Vocal obrero suplente en el expresado Comité, D. Emilio Solano Fecha.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.388.

Ilmo. Sr.: Vistas las vacantes existentes en el Comité paritario de Artes Blancas e Industrias de la Alimentación de Logroño, por bajas justificadas de los Vocales obreros D. Agustín Beni San Pedro, D. Bernardo Asiaín Moreno, D. Francisco Maeztu Valerio y D. Lorenzo Ruiz, y las designaciones hechas por el Sindicato de Artes Blancas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en el referido Comité a los señores siguientes:

Vocales obreros efectivos: D. Santiago Navarro Elías y D. Víctor Glezáa.

Vocales obreros suplentes: D. Mateo Barrios León y D. Angel Ezquerro Santos.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.389.

Ilmo. Sr.: Vistas las vacantes existentes en el Comité paritario del Comercio en general de Valencia, por baja de los Vocales D. Vicente Tamarit Molina, D. Federico Ripoll Baños y D. Arturo Villena, y las designaciones realizadas por la Unión de Almacenistas de Muebles, la Sociedad de Comerciantes de Paquetería y la Sociedad valenciana de Almacenistas de Paquetería,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Vocales patronos efectivos de dicho Comité a D. Antonio Gómez Sanz y D. Pascual Montañés Yuste, y Vocal patrono suplente a don Rafael Martínez Lluch.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

## MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES ORDENES

Núm. 485.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por la señora viuda de D. Alberto Maurer, establecida en esta Corte, Tamayo, número 7 (garage), en solicitud de aprobación del contador taxímetro "Bruhn", modelo C:

Resultando que la Inspección de Automóviles y Verificación de Taxímetros de la provincia de Madrid, previa la confrontación de las Memorias y planos con el modelo presentado y pruebas reglamentarias, propone en su informe la aprobación del ya citado contador taxímetro:

Considerando que en la tramitación del expediente se han observado los requisitos que sobre el particular prescribe la legislación vigente en la materia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º La aprobación del contador taxímetro "Bruhn", tipo C.

2.º Que se devuelva a la señora viuda de D. Alberto Maurer un ejemplar de las Memorias y planos con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 20 de Diciembre de 1924, quede de propiedad de este Ministerio el modelo enviado a tal objeto, pudiendo recoger, en caso de no haberlo hecho, el modelo que fué enviado para las prácticas reglamentarias; y

4.º Que esta resolución, juntamente con las formas de verificación y comprobación, se publique en la GACETA DE MADRID.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1930.

P. D.,

JOSE F. DE LEQUERICA

Señor Director general de Industria.

*Formas de verificación y comprobación.*

1.º Se examinará si el aparato cumple las condiciones mencionadas en el artículo 10 de las Instrucciones para la verificación de aparatos taxímetros.

2.º Se comprobará si el contador,

con la bandera en posición de "alquilado", marca con arreglo a la tarifa horaria que figura en su libreta y con error menor de 3 por 100.

3.ª Se examinará si el recorrido correspondiente a la bajada de bandera es el indicado en la tarifa kilométrica que figura en la libreta, a cuyo efecto se determinará el número de revoluciones que el primer eje del aparato debe dar para que se produzca un aumento en el precio del viaje, y se calculará el recorrido kilométrico correspondiente, habida cuenta de las relaciones de transmisión y diámetro de ruedas que en la misma libreta figuren. El error deberá ser inferior a 3 por 100.

4.ª Se precintará el aparato de modo que no pueda descorregirse el mecanismo interior ni cambiarse sus tarifas, para lo cual, de los ocho tornillos que lleva el aparato para la sujeción de los mecanismos a la tapa, dos de ellos (uno de los situados en la parte superior y otro en los de la opuesta inferior) van colocados con las cabezas dentro de unos albeolos, y los que deben rellenarse de plomo y ser sellados o punzonados, uno por el alquilador o vendedor del taxímetro y otro por la Verificación Oficial de Taxímetros.

#### *Formas de comprobación del aparato montado en el vehículo.*

1.ª Se examinará si han cumplido las condiciones fijadas en el artículo 15 de las Instrucciones para la Verificación de aparatos taxímetros.

2.ª Se efectuará un recorrido mínimo de cuatro kilómetros y se comprobará si el importe del viaje está de acuerdo con las tarifas señaladas en la libreta del aparato, así como el diámetro de las ruedas correspondientes al indicado en las mismas.

3.ª Se precintará el taxímetro por el Verificador oficial por medio de un alambre que pasa por un taladro hecho en la caja y tapa del aparato donde va la cabeza agujereada de un tornillo colocado en el casquillo que protege la unión del cable con el reductor del taxímetro, y pasando por un agujero de la cabeza del tornillo y por una chapa metálica, en la que se indica el número del taxímetro, el del vehículo y la fecha de comprobación. Se arrollan los dos extremos del alambre sobre el indicado casquillo y se unen por plomo marchamado con el marchamo de la Inspección.

4.ª Se comprobará si el aparato lleva los precintos del piñón con el eje de transmisión del coche, los que, colocados en la tapa posterior, evitan pueda ser abierto el aparato para su descorrección, y el que va en la unión del cable al aparato reductor, todos ellos hechos por el industrial autorizado.

5.ª En la libreta correspondiente al aparato contador de que se trata se harán las anotaciones reglamentarias correspondientes.

#### Núm. 486.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de los señores D. Angel Gago Gil, D. Angel Prieto Gómez, D. Francisco Marañá

González, D. Policarpo González Cerdeño y D. Leonardo Alvarez Arenillas, recurriendo en alzada contra acuerdo de la Dirección general de Agricultura, que les declaró subsidiariamente responsables del pago de pesetas, por negligencia en el cobro del préstamo hecho a doña María Sánchez, así como el concedido a doña Valeriana García, y por moratoria indebida a esta última:

Resultando que por acuerdo del Patronato provincial de Pósitos de Palencia fué declarada la presunción de responsabilidad subsidiaria de los señores D. Angel Gago Gil, D. Julián Prieto, D. Benito Marañá, D. Mariano González y D. Bernardino Alvarez, Administradores que fueron del Pósito de Guaza de Campos, por su negligencia en exigir la devolución a su vencimiento del préstamo concedido a doña María Sánchez, así como el hacer otro a doña Valeriana García, y conceder a esta última moratoria indebida para su reintegro:

Resultando que habiendo fallecido los señores D. Julián Prieto, D. Benito Marañá, D. Mariano González y don Bernardino Alvarez, hoy recaen las responsabilidades civiles que a ellos alcanzaron en las personas de sus respectivos hijos y herederos, D. Angel Prieto Gómez, D. Francisco Marañá González, D. Policarpo González Cerdeño y D. Leonardo Alvarez Arenillas, que, en unión de D. Angel Gago Gil, firman la instancia que motiva este expediente:

Resultando que contra el acuerdo del Patronato provincial recurrieron los interesados ante la Dirección general de Agricultura, la cual, por resolución de 27 de Diciembre de 1929, declaró la responsabilidad subsidiaria de los mismos:

Resultando que contra esta resolución de la Dirección general de Agricultura recurren ahora en alzada los mencionados señores:

Considerando que en el respectivo expediente no se acredita que los recurrentes hayan ingresado en la cuenta corriente abierta en la Sucursal del Banco de España a nombre del servicio de Pósitos, el importe de las responsabilidades declaradas, más el 20 por 100 para responder de los gastos y las costas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha acordado desestimar de plano el recurso de apelación interpuesto por los señores D. Angel Gago, D. Angel Prieto, don Francisco Marañá, D. Policarpo González y D. Leonardo Alvarez, contra el acuerdo de la Dirección general de Agricultura de fecha 27 de Diciembre de 1929, que les declaró responsables, subsidiariamente, por haber resultado

fallidas las deudas contraídas con el Pósito por doña María Sánchez y doña Valeriana García.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1930.

P. D.,

JOSE F. DE LEQUERICA

Señor Director general de Agricultura.

#### Núm. 487.

Ilmo. Sr.: Visto el oficio del Real Automóvil Club de España, remitiendo, favorablemente informada, la instancia suscrita por el Presidente del Moto Club Valenciano, domiciliado en Valencia, solicitando la debida autorización para celebrar, el día 21 del próximo mes de Diciembre, la carrera denominada "Gran Premio Navidad":

Considerando dicha petición de acuerdo con la Real orden de 16 de Noviembre de 1923 y aceptando la aprobación por el Real Automóvil Club de España del Reglamento redactado para la referida carrera,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar la celebración de la carrera Circuito Venta Cabrera, aprobándose a tal efecto el Reglamento por el que habrá de regirse y cuya autorización y Reglamento deberán publicarse en la GACETA DE MADRID.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1930.

P. D.,

JOSE F. DE LEQUERICA

Señor Director general de Industria.

#### MOTO CLUB VALENCIANO

#### Carrera Circuito Venta Cabrera.

#### REGLAMENTO

Artículo 1.º El Moto Club Valenciano organiza para el día 21 de Diciembre de 1930 una carrera de motocicletas de velocidad pura, denominada Carrera Circuito Venta Cabrera, que se correrá de acuerdo con los Reglamentos de la Real Federación Motociclista Española.

Artículo 2.º La prueba queda abierta a todos los motociclistas que tengan expedida licencia por alguna de las Asociaciones Motociclistas nacionales adheridas a la F. I. C. M. La presentación de dicha licencia en el momento de la inscripción será condición indispensable para que la inscripción pueda ser admitida.

Artículo 3.º La carrera Circuito Venta Cabrera se disputará en el circuito Venta Cabrera-Monserrat, de un desarrollo de 12 kilómetros, debiendo cubrir 15 vueltas todos los participantes.



Artículo 4.º Las clases de motocicletas admitidas para esta carrera son:

*Categoría A.—Motocicletas.*

Clase A.—Cilindrada máxima, 250 c. c.; peso mínimo sin bencina, aceite y agua, 60 kilogramos; dimensiones mínimas de los neumáticos (cámara y cubierta separados), 50 milímetros; número mínimo de personas, una.

Clase B.—Cilindrada máxima, 350 c. c.; peso mínimo sin bencina, aceite y agua, 75 kilogramos; dimensiones mínimas de los neumáticos (cámara y cubierta separadas), 55 milímetros; número mínimo de personas, una.

Clase C.—Cilindrada máxima, 500 c. c.; peso mínimo sin bencina, aceite y agua, 85 kilogramos; dimensiones mínimas de los neumáticos (cámara y cubierta separadas), 60 milímetros; número mínimo de personas, una.

*Categoría B.—Motocicletas con side-car.*

Clase F.—Cilindrada máxima, 600 c. c.; peso mínimo sin bencina, aceite y agua, 125 kilogramos; dimensiones mínimas de los neumáticos (cámara y cubierta separadas), 65 milímetros; número mínimo de personas, dos.

Clase G.—Cilindrada máxima, 1.000 c. c.; peso mínimo sin bencina, aceite y agua, 160 kilogramos; dimensiones mínimas de los neumáticos (cámara y cubierta separadas), 65 milímetros; número mínimo de personas, dos.

Los sidecars deben llevar un pasajero.

Los Comisarios de la carrera podrán negar la salida o retirar de la carrera a cualquier máquina que, a su juicio, no reúna las debidas condiciones de solidez o confortabilidad para el piloto, o que no se ajuste a las demás condiciones que señala la reglamentación internacional. También podrá negar la salida o retirar de la carrera a cualquier piloto que en los ensayos o en el transcurso de la prueba diera muestras de inhabilidad que pudiera constituir un peligro para el mismo o para los demás corredores.

Artículo 5.º Además de presentar la licencia a que se refiere el artículo 2.º, los concursantes y corredores deben declarar que en el momento de formalizar la inscripción, y luego en el de tomar la salida, no están afectados por ninguna medida de suspensión o descalificación ordenada por la Federación Internacional de Clubs Motociclistas o por alguna de las Asociaciones motociclistas a ella adheridas. Sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera pedirse a cualquier concursante o piloto que hiciera una declaración falsa a tal respecto, los Comisarios negarán la salida a todo piloto que les constara estuviera afectado por una de dichas medidas de descalificación o suspensión, así como a toda máquina de una marca que les constara asimismo estar afectada por análogas medidas.

Artículo 6.º La inscripción para esta carrera queda abierta desde el momento en que este Reglamento sea he-

cho público, debidamente aprobado por la Real Federación Motociclista Española. Las inscripciones deberán formalizarse en boletines especiales, que se facilitarán en la Secretaría del Moto Club Valenciano, Avenida de Mariano Aser (Garage Alameda).

Las inscripciones pueden ser hechas por particulares, por entidades deportivas o por firmas comerciales, representantes o constructores de motocicletas, cabiendo a quienes firmen la inscripción los derechos y deberes, así como las responsabilidades de concursantes, diferentes de las del piloto que lleve la máquina. Este debe ser designado para cada máquina, por lo menos, con tres días de anticipación, respecto al de la celebración de la prueba, y sus responsabilidades, derechos o deberes afectan sólo a su actuación como a tal, en los ensayos y en la carrera, mientras que las responsabilidades, derechos y deberes del concursante persisten en todo momento por lo que afecta a la veracidad y legalidad de las aclaraciones que se exigen en la hoja de inscripción, y otras que pudieran exigirle los Comisarios.

Artículo 7.º Los derechos de inscripción, que deben ser satisfechos en el momento de formularse la inscripción, son de 15 pesetas por máquina inscrita, pero para los concursantes que sean socios del Moto Club Valenciano, dichos derechos serán devueltos si la máquina toma la salida.

Artículo 8.º Las inscripciones deben ser enviadas a la Secretaría del Moto Club Valenciano, Avenida de Mariano Aser (Garage Alameda), donde serán recibidas hasta el día 16 de Diciembre de 1930, a las nueve de la noche, con derechos sencillos fijados en el artículo anterior, y con derechos dobles hasta el día 20 de Diciembre, a las nueve de la noche. Pasados dichos plazos, sólo con excepción se admitirán las inscripciones que vengan anunciadas por telégrafo o que lleguen por correo certificado, siempre que el despacho telegráfico o la carta certificada hayan sido depositadas en la estación de origen antes de terminar los plazos en cuestión. Las inscripciones telegráficas no serán válidas, desde luego, si no vienen después debidamente confirmadas u oficializadas, llenando el boletín correspondiente y cumpliendo con los demás requisitos que señala el Reglamento.

Artículo 9.º La carrera se disputará en cinco pruebas separadas, una para cada clase, siendo el kilometraje total para cada una de ellas de 180 kilómetros.

Artículo 10. Se establecerá una clasificación para cada clase, atendiendo el orden de menor a mayor, si el tiempo empleado por cada máquina, para cubrir la distancia para su respectiva clase.

Artículo 11. Según lo estimen oportuno los Comisarios, podrán dar por terminada la carrera correspondiente a cada clase, tan pronto haya llegado el primer corredor que haya cubierto en menos tiempo el recorrido, esperando tan sólo que los otros pilotos en carrera terminen la vuelta que están cubriendo en aquel momento, o bien podrán dar un margen prudencial para que estos otros participantes acaben de cubrir las distancias respectivas señaladas para sus clases. Este margen no

podrá, sin embargo, sobrepasar los veinte minutos.

Artículo 12. La salida será dada en grupo para cada clase, habida cuenta para el orden de colocación del número que a cada uno le haya correspondido en el sorteo que se verificará el día siguiente del cierre definitivo de inscripciones.

Artículo 13. Las motocicletas inscritas serán reconocidas y precintadas todas previamente por los Comisarios técnicos de la carrera, y los precintos deberán ser conservados intactos hasta las veinticuatro horas después de terminada la carrera, durante las cuales, todas las motocicletas deberán estar a la disposición de los Comisarios, precisamente en el parque, para poder verificar cuantas comprobaciones o revisiones se estimaren oportunas. Las operaciones de precintaje y revisión tendrán lugar en la fecha que posteriormente se determinará.

Artículo 14. Los premios a conceder en esta carrera son:

*Categoría A, Motocicletas:*

Primeros y Segundos clasificados en las clases A, B y C, una Copa.

*Categoría B, Motocicletas con sidecars:*

Primer clasificado en clase F y G, una Copa.

Artículo 15. Es obligatorio el uso del casco durante la carrera, y también en los entrenamientos, y los Comisarios no darán la salida a quienes no lo lleven.

Artículo 16. Los corredores no podrán recibir ayuda de alguna otra persona durante la carrera. En los Stands de Revituallamiento, los corredores podrán tomar cualquier utensilio, piezas de recambio, neumáticos, cámaras, etc., que puedan necesitar, por sí mismos, de encima la tabla adecuada del Stand, y por sí solos deberán asimismo proceder a las reparaciones o cambios, si bien podrá el Revituallamiento de esencia, agua y aceite ser ayudados por un mecánico.

Artículo 17. Aun cuando la designación de piloto debe formularse con tres días de anticipación al de la carrera, los Comisarios de la misma podrán posteriormente aceptar el cambio de uno de los corredores designados, por otro si, a su juicio, la solicitud de cambio estuviera justificada.

Una vez empezada la carrera, no será permitido cambio alguno de piloto.

Artículo 18. Todas las máquinas deberán llevar un tubo de escape de gases que llegue, por lo menos, al nivel del eje de la rueda trasera.

Artículo 19. Todos los corredores deberán atenerse rápidamente a las indicaciones que los Comisarios o Jueces de salida y llegada les hagan para el mejor orden, normalidad y lealtad de la carrera, incurriendo, en caso contrario, en posibilidad de descalificación, así como de otras sanciones posteriores, si la actitud del corredor a ello fuera acreedora.

Artículo 20. El Moto Club Valenciano se reserva el derecho de suspender o aplazar la carrera, si condiciones externas o fortuitas lo hiciesen necesario, sin derecho por parte de los concursantes o corredores a reclamación de ninguna especie.

En caso de suspensión decidida por el Moto Club Valenciano, éste abonará a los concursantes el importe de las



inscripciones. En caso de aplazamiento voluntario, abonará asimismo los derechos de inscripción a los concursantes y las máquinas que no pudieran tomar parte en la carrera el día decidido después de la suspensión.

El Moto Club Valenciano pondrá en tales casos en conocimiento de la Real Federación Motociclista Española las causas de la suspensión o aplazamiento para que ésta pueda apreciar su justificación.

**Artículo 21.** Cualquier reclamación que se produzca con motivo de la carrera, ha de ser formulada por escrito por el concursante o quien lo represente, y deberá tramitarse de acuerdo con lo estipulado en los Reglamentos de la Real Federación Motociclista Española, y deberá estar en poder del Secretario general de la carrera o de los Comisarios antes de las veinticuatro horas siguientes a la terminación de la carrera y ser acompañada de un depósito de 200 pesetas.

**Artículo 22.** Todos los concursantes, por el hecho de su inscripción y la firma de la misma, aceptan las disposiciones del presente Reglamento y se comprometen a acatar las disposiciones de los Comisarios.

**Artículo 23.** El Moto Club Valenciano no acepta responsabilidad alguna por los accidentes, daños o perjuicios de que pudieran ser causantes o víctimas los corredores.

**Artículo 24.** Han quedado nombrados Comisarios: D. José Marco, don Juan Sansano y D. José Millán; Director de la carrera, D. Emilio Silvestre y el Comisario que designe la Real Federación Motociclista Española.

Valencia, 21 de Octubre de 1930.—El Presidente, Luis Fernández.—El Secretario, A. Vila.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

CONCURSO EXTRAORDINARIO DEL MES DE DICIEMBRE DE 1930

*Concurso extraordinario que se publica en virtud de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 6 de Febrero de 1928 (GACETA núm. 40), dictado para aplicación del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, para cubrir las plazas que a continuación se expresan entre individuos a quienes comprenden los beneficios que otorga dicho Real decreto-ley.*

#### MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

##### Destinos a proveer.

Once plazas del Cuerpo de Auxiliares especializados en la Dirección general de Comercio y Política arancelaria de dicho Ministerio, dotadas con 2.500 pesetas anuales de sueldo. De estas plazas, ocho se cubrirán en propiedad inmediatamente de terminadas

las oposiciones con los ocho opositores que obtengan mayor calificación, quedando los tres restantes para cubrir la tercera parte de las vacantes que hubieran ocurrido hasta la terminación de los ejercicios, a más de las veinticinco que existen en la actualidad, y para formar una escala de aspirantes para cubrir las que se produzcan posteriormente.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán por instancia, debidamente reintegrada con arreglo a la ley del Timbre, dirigida al excelentísimo señor Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 30 del mes actual.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones: ser mayor de veinticuatro años de edad; no padecer defecto físico, justificado mediante certificado facultativo; acompañar certificado de carencia de antecedentes penales e ingresar en dicho Ministerio, antes de verificar los ejercicios, la cantidad de 25 pesetas en metálico, en concepto de derechos de examen.

Los ejercicios tendrán lugar a partir del día 2 del próximo mes de Febrero, y serán los que determina la Real orden número 482, de 25 del pasado, del mismo Ministerio, inserta en la GACETA de 2 del actual (página 1348), bajo el programa que también detalla la soberana disposición citada.

#### PROVINCIA DE CACERES

##### AYUNTAMIENTO DE MADROÑERA.

##### Destinos a proveer.

Una plaza de Escribiente de dicho Ayuntamiento, dotada con 1.277,50 pesetas anuales de sueldo.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán por instancia, debidamente reintegrada con arreglo a la ley del Timbre, dirigida al excelentísimo señor Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 30 del mes actual.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones: ser mayor de veinticuatro años de edad y no exceder de 45 años; acompañar certificado acreditativo de no padecer defecto físico, y certificado de carencia de antecedentes penales, e ingresar en el expresado Ayuntamiento, antes de verificar los ejercicios, 30 pesetas en metálico, como derechos de examen.

Los ejercicios de oposición tendrán lugar en dicho Ayuntamiento, dando principio cuando se señale por el mismo, después de transcurridos dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA, y serán dos: uno oral, que consistirá en desarrollar en el plazo de media hora cuatro temas sacados a la suerte del programa mínimo aprobado por Real orden de 25 de Enero de 1925 (GACETA del 26), y otro práctico, que consistirá en la redacción de una comunicación, acta, informe o diligencia en asunto que designará el Tribunal.

##### NOTAS GENERALES

Primera. Será condición indispensable, como en el cuerpo del anuncio

se detalla, que los interesados formulen su petición en instancia debidamente reintegrada, remitiéndola por conducto de los Jefes de sus Cuerpos los que estén en servicio activo, y los de las restantes situaciones militares, por el Alcalde de su residencia, informando éstos al margen de las mismas si observan buena o mala conducta.

Segunda. Los aspirantes solicitarán con toda urgencia de las Autoridades militares correspondientes la clasificación de servicios a que hace referencia el artículo 49 del Reglamento de 6 de Febrero de 1923 (GACETA núm. 40), si no hubieran sido ya calificados por esta Junta, a fin de que dichas Autoridades puedan remitir la documentación militar necesaria para su clasificación.

Tercera. Los que soliciten tomar parte en este concurso deberán reunir las condiciones que se exigen en el anuncio, y para todo cuanto se detalla en estas instrucciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de 6 de Febrero de 1923 (GACETA número 40), dictado para aplicación del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925.

Madrid, 3 de Diciembre de 1930.—El General Presidente, Agustín Luque.

## MINISTERIO DE ESTADO

### SUBSECRETARIA

#### ASUNTOS CONTENCIOSOS

El señor Cónsul de España en Galeston participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Manuel García García, nacido en Santander el 25 de Marzo de 1888, hijo de Francisco y de Gabriela, de oficio marinerero.

Madrid, 26 de Noviembre de 1930. El Subsecretario, D. de las Bárcenas.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito del Hospital, de Barcelona, se halla vacante, por nombramiento para otra forensia de D. José Aguila Collantes, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, que debe proveerse por antigüedad entre Forenses de categoría de término que hubiesen ingresado en el Cuerpo por oposición, conforme a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Septiembre de 1920 y Real orden de 25 de Abril de 1928.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Barcelona, por conducto del Juez del partido en que presen sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 2 de Diciembre de 1930.—El Subsecretario, Sánchez Baytón.

# MINISTERIO DEL EJERCITO

## SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO CENTRAL

MES DE SEPTIEMBRE DE 1930

RELACION de las tarjetas militares de identidad entregadas por primera vez al personal del Ejército y asimilados que a continuación se relacionan y que se publica para conocimiento de las Compañías de Ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las Reales órdenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926, insertas en los *Diarios Oficiales* de este Ministerio, números 53 y 136, respectivamente.

EMPLEOS	NOMBRES	NUMERO DE LA TARJETA
Sargento de Inválidos.....	Teodosio Vega Cuesta.....	7.004
Cabo de ídem.....	César Cancio Villamil.....	7.005
Sargento de ídem.....	Amar Ben El Hach Tanyani.....	7.006
Idem de ídem.....	Mohamed Ben Mohamed.....	7.007
Idem de ídem.....	Julián Olivares Sánchez.....	7.008
Idem de ídem.....	Ricardo Romero Santamaría.....	7.009
Cabo de ídem.....	Guillermo Juan Gómez.....	7.010
Sargento de ídem.....	Salvador Ajenjo Reyes.....	7.011
Suboficial de ídem.....	D. José Morales Bormas.....	7.012
Soldado de ídem.....	Arturo Magán Castro.....	7.013
Guardia civil.....	José Alonso González.....	7.014
Cabo de Inválidos.....	Juan Sánchez Sánchez.....	7.015
Soldado de ídem.....	Benito Colado Pérez.....	7.016
Idem de ídem.....	Francisco Fernández Vico.....	7.017
Sargento de ídem.....	Isidoro Martínez Martínez.....	7.028
Auxiliar de Taller (Ingenieros).....	D. Gregorio Rodríguez del Rey.....	7.056

Madrid, 30 de Octubre de 1930.—El Subsecretario, M. Goded.

RELACION de las tarjetas militares de identidad anuladas por diferentes causas durante el mes arriba indicado, correspondientes al personal del Ejército y asimilados que a continuación se relacionan, y que se publica para conocimiento de las Compañías de Ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las Reales órdenes de 6 de Marzo y 18 de Junio, insertas en los *Diarios Oficiales* de este Ministerio, números 53 y 136, respectivamente.

EMPLEOS	NOMBRES	NUMERO DE LA TARJETA
Escribiente de primera de Oficinas Militares .....	D. Doroteo García Romero.....	991
Sargento de Inválidos.....	César Collado Blázquez.....	1.796
Cabo de ídem.....	José Llovet Castells.....	2.020
Idem de ídem.....	León Salvador Sánchez.....	2.094
Sargento de ídem.....	José Morales Bormas.....	4.989
Cabo de ídem.....	Ricardo Romero Santamaría.....	5.079
Idem de ídem.....	Isidoro Martínez Martínez.....	5.222
Auxiliar de tercera de Intendencia...	José Ballesteros Bravo.....	5.347
Cabo de Inválidos.....	Salvador Ajenjo Reyes.....	5.395
Soldado de ídem.....	Juan Sánchez Sánchez.....	6.190
Cabo de ídem.....	Guillermo Juan Gómez.....	6.962

Madrid, 30 de Octubre de 1930.—El Subsecretario, M. Goded.

RELACION de las carteras militares de identidad entregadas por primera vez al personal de Generales, Jefes y Oficiales y asimilados que a continuación se relacionan y que se publica para conocimiento de las Compañías de Ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las Reales órdenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926, insertas en los *Diarios Oficiales* de este Ministerio, números 53 y 136, respectivamente.

EMPLEOS	NOMBRES	NÚMERO DE LA CARTERA
Alférez de Regulares.....	D. Eladio García Polo.....	50.758
Idem de la Guardia Civil.....	Ramón Sánchez Castro Pimentel.....	50.764
Idem de Infantería (E. R.).....	Angel Sánchez Nenclares.....	50.765
Idem de la Guardia Civil.....	Manuel Palacios Pérez.....	50.770
Teniente Auditor de tercera.....	Antonio López Pando Rodríguez.....	50.771
Oficial segundo de Oficinas Militares...	Joaquín Lucía Marina.....	50.773
Alférez de la Guardia Civil.....	Rafael Ortiz Paradas.....	50.785
Teniente de Carabineros.....	Germán Tapia Delgado.....	50.786
Capitán de Caballería (E. R.).....	Joaquín Ropero Serrano.....	50.787
Alférez de la Guardia Civil.....	Manuel Fernández Eroles.....	50.788
Comandante de Estado Mayor.....	Luis Montes y López de la Torre.....	50.790
Alférez de Sanidad (E. R.).....	Vicente Calderón Treceño.....	50.794
Idem de Infantería (E. R.).....	Baldomero Martín Castro.....	50.795
Idem de idem (id.).....	Lorenzo Máximo Ludeña.....	50.798
Capitán de Inválidos.....	Isidro García Jiménez.....	50.799
Alférez de Caballería (E. R.).....	Joaquín Martínez Saz.....	50.807
Capitán de Inválidos.....	Antonio Rancaño Cancio.....	50.808
Alférez de Sanidad (E. R.).....	Francisco Ortiz Vilches.....	50.809
Capitán de Caballería.....	José Ramos Cabello.....	50.810
Alférez de Artillería (E. R.).....	Juan Toribio Domínguez.....	50.814
Comandante de Intendencia.....	Paulino Pérez Migueláñez.....	50.820
Alférez de Inválidos.....	César Collado Blázquez.....	50.836
Idem Médico.....	Francisco Rodríguez Arce.....	50.837
Idem id.....	José Alix Alix.....	50.832
Idem id.....	José Velasco Escassi.....	50.839
Idem id.....	Benigno Puza Rodríguez.....	50.840
Idem id.....	Gonzalo Piédrola Sol.....	50.841
Idem id.....	José María Menezo Alvarez.....	50.842
Idem id.....	Carlos González Granda.....	50.843
Idem id.....	Francisco Allué Martínez.....	50.844
Idem id.....	César González del Pico.....	50.845
Idem id.....	Manuel Lón Teller.....	50.846
Idem id.....	Alfonso Serrano Frade.....	50.847
Idem id.....	José María Ibáñez Claris.....	50.848
Idem id.....	Jesús Guijarro Jarabo.....	50.849
Idem id.....	Ildefonso Gallego Asorez.....	50.850
Idem id.....	José Villanueva Pelayo.....	50.851
Oficial tercero de Oficinas Militares...	Doroteo García Romero.....	50.863
Veterinario Mayor.....	Silvestre Miranda García.....	50.875

Madrid, 30 de Octubre de 1930.—El Subsecretario, M. Goded.

RELACION de las carteras militares de identidad anuladas por diferentes causas durante el mes arriba indicado, correspondientes al personal de Generales, Jefes, Oficiales y asimilados que a continuación se relacionan, y que se publica para conocimiento de las Compañías de Ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las Reales órdenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926, insertas en los *Diarios Oficiales* de este Ministerio, números 53 y 136, respectivamente.

EMPLEOS	NOMBRES	NÚMERO DE LA CARTERA
Veterinario Mayor.....	D. Silvestre Miranda García.....	2.181
Teniente Coronel retirado.....	Victoriano Esteban González.....	11.025
Capitán en reserva.....	Segundo Andrés Prada.....	12.804
Teniente Coronel de la Guardia Civil.	Oclavio León Tuñón.....	22.151
Capitán de Infantería (E. R.).....	Juan Sánchez Curto.....	26.136
Auxiliar de Talleres (Ingenieros).....	Salvador Parquau Sabater.....	28.511
Teniente de Carabineros.....	Germán Tapia Delgado.....	29.550
Oficial segundo de Oficinas Militares...	Joaquín Lucía Marina.....	32.239
Teniente de Infantería.....	Luis de los Arcos Gómez.....	36.286
Idem de la Guardia Civil.....	Emilio Heredia Arrue.....	40.024
Idem de Intendencia.....	Roberto Fernández y Pardo de Cela.....	43.310
Capitán de Inválidos.....	Isidro García Jiménez.....	43.595
Teniente de la Guardia Civil.....	Antonio Perona Ibáñez.....	45.586
Idem de Infantería (E. R.).....	Ricardo del Rey Barraquet.....	46.554
Capitán (E. R.) retirado.....	José Langa Catalán.....	48.465

Madrid, 30 de Octubre de 1930.—El Subsecretario, M. Goded

## MINISTERIO DE HACIENDA

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Pilar Machín Jauregui, Oficial de tercera clase de ese Alto Cuerpo, en solicitud de licencia por enferma.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y el de la interesada, con devolución del expediente. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1930.—El Jefe de Personal, Mariano del Valle.

Señor Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Manuel Ruiz de Obregón y Retortillo, Oficial de primera clase, adscrito a esa dependencia, en solicitud de licencia por enfermo.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y el del interesado, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1930.—El Jefe de Personal, Mariano del Valle.

Señor Delegado de Hacienda de Córdoba.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Remigio Abad y López de Medrano, Oficial de primera clase, adscrito a esa dependencia, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por quince días, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y el del interesado, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1930.—El Jefe de Personal, Mariano del Valle.

Señor Delegado de Hacienda de Huelva.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José Sansón Martín, Auxiliar de cuarta clase, adscrito a esa dependencia, en solicitud de licencia por enfermo.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato

Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1930.—El Jefe de Personal, Mariano del Valle. Señor Delegado de Hacienda de Badajoz.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña María Adelaida Martínez Lacaci, Auxiliar de cuarta clase, adscrito a esa dependencia, en solicitud de ampliación de licencia por enferma.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará la interesada haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1930.—El Jefe de Personal, Mariano del Valle. Señor Delegado de Hacienda de Ciudad Real.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Enrique Muñoz de Saz, Auxiliar de cuarta clase, adscrito a esa dependencia, en solicitud de licencia para asuntos propios.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido concedérsela por tres meses, durante cuyo plazo no devengará haberes el interesado con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos con devolución del expediente y conocimiento al interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1930.—El Jefe de Personal, Mariano del Valle.

Señor Delegado de Hacienda de Jaén.

Ilmo. señor.: En atención al mal estado de salud de D. Pedro Martínez Sánchez-Albornoz, Oficial de segunda clase, electo de esa dependencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por un mes el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1930.—El Jefe de Personal, Mariano del Valle. Señor Delegado de Hacienda de Huesca.

## DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Juan Vicent Mayol, propietario de la finca denominada "La Costera", enclavada en la cala del mismo nombre, comprendida en la demarcación de la Aduana de Sóller, por el que interesa se modifique la habilitación que actualmente disfruta dicha cala, en el sentido de que puedan embarcarse en ella directamente, con destino a cualquier puerto, el carbón vegetal, las maderas y las cortezas que actualmente han de llevarse necesariamente a la citada Aduana para poderlas enviar a otro destino:

Resultando que el solicitante justifica su petición en que con el embarque directo se evitaría el transporte entre la cala y Sóller, con la consiguiente economía:

Resultando que interesados los oportunos informes de las Autoridades provinciales, éstas los emiten todos en sentido favorable:

Visto el artículo 158 y el Apéndice 1.º de las vigentes Ordenanzas de la Renta:

Considerando razonada la petición en las razones que aduce el interesado:

Considerando que actualmente está habilitado el punto de 5.ª clase para el embarque con destino a Sóller de varias mercancías, entre las que se encuentra el carbón, las maderas y cortezas:

Considerando que estas mercancías, al ser conducidas a Sóller, no quedan en este puerto, sino que desde él son conducidas en el mismo buque o en otro distinto a otro puerto nacional o extranjero, sirviendo esta escala como punto legal desde donde documentan la mercancía para su ulterior destino: y

Considerando que intervenida la operación por la Aduana de Sóller y siendo libre a la exportación las mercancías citadas, al acceder a lo que se solicita no peligran los intereses del Tesoro y, en cambio, se facilitan las operaciones de comercio en beneficio a la economía de aquellas islas, Esta Dirección general, haciendo uso de las facultades delegadas por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en Real orden de 2 de Mayo de 1928, ha tenido a bien acordar:

1.º Que se entienda ampliada la habilitación que figura en el Apéndice 1.º de las Ordenanzas de Aduanas del punto de 5.ª clase denominado "La Costera", situado en la demarcación de la Aduana de Sóller (Baleares), en el sentido de que se pueda efectuar en el mismo el embarque en régimen de cabotaje y exportación de carbones, maderas y cortezas, con intervención y documentación de la Aduana de Sóller y bajo la vigilancia del Resguardo de dicho punto.

2.º Que en los embarques de exportación habrá de cumplirse exactamente cuanto dispone el artículo 158 de las Ordenanzas de Aduanas y tenerse en cuenta las limitaciones que en el mismo se consignan en relación con los buques que efectúan las operaciones.

3.º Serán de cuenta de los embarcadores el abono de las dietas y gastos de locomoción que pudieran de-

yengarse, así como el facilitar los útiles necesarios par el despacho que practique el funcionario pericial de la Aduana de Sóller.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, efectos consiguientes y traslado al interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1930.—El Director general, Mariano Marfil.

**DELEGACION DEL GOBIERNO DE  
S. M. EN EL BANCO DE CREDITO  
INDUSTRIAL**

**AUXILIO A LAS INDUSTRIAS**

(Real decreto de 24 de Enero de 1926.)

Núm. 188.

I.—Petionario: D. Ramón de Montaner y Giraudier, como Gerente de la Compañía "Industrias Titán", S. A., domiciliada en Barcelona.

II.—Clase de industria: fabricación de tintas tipolitográficas, barnices, pinturas, esmaltes, colores en polvo y algunas primeras materias para su fabricación, así como laboratorio de aná-

lisis químicos, industriales y explotación de especialidades farmacéuticas.

III.—Auxilio solicitado: préstamo de 300.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho a reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924, 29 de Abril de 1927 y Reglamento de 24 de Mayo de 1924, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, Alcalá, 16, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 2 de Diciembre de 1930.—El Presidente de la Delegación del Gobierno, Carlos Caamaño.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION**

En virtud del concurso anunciado por orden de esta Dirección general de

2 de Octubre anterior, GACETA del 3, han sido nombrados Interventores de fondos de las Corporaciones que abajo se citan los señores que a continuación se expresan, advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos no los convalidará si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 2 de Diciembre de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

*Relación que se cita.*

D. Antonio Milla Ruiz, Rociana (Huelva).

D. Antonio Milla Ruiz, Hornachuelo (Córdoba).

D. Adelino Andolz Aguilar, Sargento de Infantería, Calatayud (Zaragoza), en comisión.

D. Máximo Coca López, Sargento de Artillería, Campillos (Málaga), en comisión.

D. Jesús Iborte Arnisen, San Felip de Guixols (Gerona).

D. Jesús Iborte Arnisen, Abanto y Ciérvana (Vizcaya).

D. Antonio Milla Ruiz, Hinojos (Huelva).

D. Andrés López Muñoz, Requena (Valencia).

## DIRECCION GENE

En armonía con lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, núm. 543, y Circular de esta Dirección general, Municipales de Sa

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO MÉDICO	CAPITALIDAD DEL PARTIDO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL
Bogarra .....	Bogarra.....	Albacete.....	Alcaraz.....
Esterri de Aneu, Espot, Jou, Isil, Sou del Pino, Unarre, Sorpe y Valencia de Aneu. Azuaga .....	Esterri de Aneu..... Azuaga.....	Lérida..... Badajoz.....	Sort..... Llerena.....

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, capitalidad del partido, acreditando que pertenece Madrid 28 Noviembre de 1930.—El Jefe del Negociado, Ubaldo Trujillano.—V.º B.º: El Director general, J. A. Palanca.

En armonía con lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio número 1.337, de fecha 5 de Diciembre de 1928, respecto a rectificación de clasificación de las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad; visto el informe favorable de la Junta provincial de Sanidad de Avila, con relación al anteproyecto de rectificación de las plazas de aquella provincia, formulado por la Junta provincial de la Asociación nacional del Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad, y hallándose conforme con el mismo esta Dirección general de mi cargo, he acordado la publicación en la GACETA DE MADRID del proyecto de clasificación provisional correspondiente a la citada provincia (Véase Anexo único), a fin de que los Ayuntamientos interesados puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas, dirigiéndose a este Centro, dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha de esta publicación, según lo dispuesto en el apartado 10 de la citada disposición.

Madrid, 25 de Noviembre de 1930.—  
El Director general, Palanca.

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### DIRECCION GENERAL DE PRIME- RA ENSEÑANZA

Vista la instancia elevada a este Ministerio por doña Justina Rodríguez Munárriz, Maestra de Villafranca (Gipúzcoa), en suplica de que le sea admitida la renuncia de su Escuela, y teniendo en cuenta las razones alegadas.

Esta Dirección general ha acordado admitirle dicha renuncia, con pérdida de todos los derechos adquiridos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 139 del Estatuto general del Ministerio.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Noviem-

bre de 1930.—El Director general, Rogerio Sánchez.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Gipúzcoa.

Vista la instancia de doña María Cienfuegos Barberá, Maestra de Primera enseñanza con residencia en Peñarroya-Pueblonuevo (Córdoba), mina "La Calera", nombrada como aspirante da la lista de interinos con el número 1.812, por Real orden de 15 del actual (GACETA del 20), para la Escuela de Lugarejo-Arténara (Las Palmas), en suplica de prórroga del plazo posesorio por no poder hacerse cargo de su destino dentro del reglamentario, con motivo de su próximo alumbramiento; y

Teniendo en cuenta que la interesada, en la fecha de 1.º del actual se encontraba en la segunda quincena del octavo mes de embarazo, según acredita con certificación facultativa que acompaña, en armonía con lo prevenido en el artículo 130 del Estatuto,

Esta Dirección general ha resuelto conceder a la Maestra de que se trata un plazo de cuarenta días a partir de la fecha del alumbramiento, para que dentro del mismo pueda posesionarse de su destino.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1930.—El Director general, Rogerio Sánchez.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Córdoba y Canarias.

Visto el expediente incoado por doña Paz Nievés Rubiato Martínez, Maestra de Casas de Juan Fernández, provincia de Cuenca, número alto del Escalafón, en suplica de que se le conceda la excedencia por más de un año y menos de dos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia solicitada, como comprendida en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto y Real orden de 25 de Septiembre de 1925, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Real orden comunicada lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1930.—El Director general, P. A., M. Pozo.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Cuenca.

Vista la comunicación de D. Celedonio Villa Tejederas, Maestro de la Escuela Nacional de niños de Sevilla, en la cual manifiesta que ha cesado en la Escuela de niños de Guillena, que ha servido treinta y dos años, teniendo anejo un campo de demostración agrícola, y dada la proximidad de las dos poblaciones, y en interés de buen funcionamiento de dicho campo, ruega se le deje la dirección del mismo mientras dure, por lo menos, la interinidad;

Teniendo en cuenta las razones en que el solicitante funda su petición y la conveniencia de que no se interrumpen los trabajos y demostraciones de dicho campo mientras no se nombre definitivamente director del mismo,

Esta Dirección general ha dispuesto que D. Celedonio Villa Tejederas, Maestro de Sevilla, continúe dirigiendo el campo agrícola de Guillena mientras no se designe a otro Maestro de dicha población.

Lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y Alcalde y Maestro de la Escuela de Guillena. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1930.—El Director general, Rogerio Sánchez.

Señor Inspector Jefe de Primera enseñanza de Sevilla.

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-



## RAL DE SANIDAD

echa 23 de Mayo de 1930, se anuncian para su provisión en propiedad las plazas de Médicos Titulares Inspectores de Sanidad siguientes:

Número de plazas	CAUSA DE LA VACANTE	Censo de población	Categoría de la plaza	Dotación anual — Pesetas	Número de familias incluidas en Beneficencia municipal	Duración del concurso — Días	OBSERVACIONES
1	Renuncia.....	2.777	2. <sup>a</sup>	2.750	55	30	Méritos.—Apartado c), artículo 1.º, apéndice al Reglamento de Sanidad Municipal.
1	Defunción.....	3.229	2. <sup>a</sup>	2.750	48	30	»
1	Defunción.....	16.577	1. <sup>a</sup>	3.300	150	30	Méritos.—Apartado c), artículo 1.º, apéndice al Reglamento de Sanidad Municipal.

El Cuerpo de Inspectores Municipales de Sanidad, pudiendo remitir a su vez cuantos documentos estimen oportunos como justificantes de méritos.

docente, de carácter particular, la Fundación instituida en Villalegre, Ayuntamiento de Avilés, provincia de Oviedo, por doña Carmen Finca y García,

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 20 de Noviembre de 1930.  
El Director general, Rogerio Sánchez.

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en San Miguel de Lacia, Ayuntamiento de Villablino, provincia de León, por D. Constantino Gancedo Rodríguez,

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 22 de Noviembre de 1930.  
El Director general, Rogerio Sánchez.

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en Granja de Granadilla, provincia de Cáceres, por fundador desconocido, denominada "Escuela",

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 28 de Noviembre de 1930.  
El Director general, Rogerio Sánchez.

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en Orihuela, provincia de Alicante, por doña Teresa Clavarana Bofill, doña María y doña Concepción Muñoz Hernández, doña María y doña Concepción Bofill Garriga y doña Ascensión Germán Ibarra, denominada "Patronato de Santa Teresa del Niño Jesús",

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 3 de Diciembre de 1930.—El Director general, Rogerio Sánchez.

### DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Nota bibliográfica de las obras impresas en castellano en el extranjero, que la Sociedad anónima Centro Internacional de Enseñanza desea introducir en España después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

Propiedades generales de los materiales. Parte primera, 3.215 A; 62 páginas más dos de cuestionario de examen, 47 grabados; 22 × 15 c/m.

Trabajo del hormigón 3.222; 79 páginas con 72 grabados, más dos páginas de cuestionario de examen; 22 por 15 c/m.

Reparación de inducidos. Parte primera, 3.288 A; 61 páginas con 72 grabados, más dos páginas de cuestionario de examen, 22 × 15 c/m.

Características comunes a las tres obras: Escuelas Internacionales. Centro Internacional de Enseñanza, International Correspondence Schools System. Cuaderno de estudios con cuestionario de examen.

Scranton, Habana, Buenos Aires, Londres, Madrid, París.

Madrid, 22 de Noviembre de 1930.  
El Director general Gómez Moreno.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

##### PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vista la instancia promovida por el Torrero de Faros afecto al de San Sebastián (Gerona), D. Felipe Trull Pol, en solicitud de que se le conceda

un mes de licencia por enfermo. Vistos el certificado facultativo que al efecto acompaña; el favorable informe del Ingeniero Jefe a cuyas órdenes presta el interesado sus servicios, y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el mencionado Torrero y, en su consecuencia, concederle un mes de licencia por enfermo, y, por tanto, con goce de sueldo, con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1930.—El Director general, P. D., El Jefe del Negociado, D. Paramés.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

#### CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo segundo de la sección de Ciudad-Rodrigo a la Alberguería de la carretera de Salamanca a la Alberguería.

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique al postor D. Leonardo Pérez Rodríguez, vecino de Plasencia, provincia de Cáceres, con domicilio en ídem, calle de Pueria de Berrozana, número 12, por la cantidad de 173.985 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 245.226,40 pesetas, la baja de 71.241,40 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1930.—El Director general, P. D., M. Becerra.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Cáceres.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo tercero de la carretera de Medinaceli a Barahina.

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Dionisio García Jiménez, vecino de Sigüenza, provincia de Guadalajara, con domicilio en dicho pueblo, que licitó en Guadalajara, comprometiéndose a terminar las obras ocho meses después de empezadas, por la cantidad de 100.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 126.804,76 pesetas la baja de 25.924,78 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1930.—El Director general, P. D., M. Becerra.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Soria.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la carretera de Puente de San Acisclo, en la de Ferreira a Fóz a la estación de Pazouro.

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Francisco Cachafeiro Cabano, vecino de Pontevedra, con domicilio en la calle la Eisiña, núm. 56, que licitó en Orense, comprometiéndose a terminar las obras diez y ocho meses después de empezadas, por la cantidad de 249.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de pesetas 344.325,67, la baja de 95.325,67 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1930.—El Director general, P. D., M. Becerra.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Lugo.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo segundo de la carretera de Moraleda de Zafayona al puerto de Cómpea.

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Eloy Guerrero Cabrera, vecino de Cullar-Baza, provincia de Granada, con domicilio en dicho pueblo, calle Real, núm. 1, que licitó en Granada, comprometiéndose a terminar las obras catorce meses después de empezadas, por la cantidad de 202.300 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 247.636,21 pesetas, la baja de 45.336,21 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1930.—El Director general, Martínez Acacio.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Granada.

#### DIRECCION GENERAL DE FERRO-CARRILES, TRANVIAS Y TRANSPORTES POR CARRETERA

##### COMITÉS PARITARIOS

Figuran entre los diversos servicios a que, en orden general ferroviario han de atender las Compañías de ferrocarriles, varios que, como los de carga y descarga de mercancías en las estaciones, carga y descarga de carbones para las locomotoras, camiones y Despachos centrales, algunas Compañías en vez de realizarlos por sí mismas, los tienen contratados en determinadas localidades con otras entidades o particulares, sin perjuicio, cual es consiguiente, de las responsabilidades directas que para con el Estado o los usuarios del ferrocarril, incumban a las propias Compañías

ferroviarias, conforme a las disposiciones legales por que se rigen las respectivas concesiones.

En la necesidad de regular las normas de trabajo por lo que respecta a los servicios indicados y a petición formulada por varios contratistas de los mismos, hubo de disponerse por Real orden de este Ministerio, fecha 17 de Junio último, el establecimiento para los precitados servicios contratados por las Compañías, de tres Comités paritarios de los especiales creados para las Compañías de ferrocarriles por el Real decreto de 7 de Enero de 1927, en la forma y del modo que en dicha Real orden de determinó.

No constituidos todavía los precitados Comités, el Ministerio de Trabajo y Previsión, por Real orden de 5 del actual, somete a la consideración del de Fomento la conveniencia de, o bien derogar la Real orden de 17 de Junio último por la que se establecieron por este Ministerio los tres Comités paritarios a que queda hecha referencia, o bien delimitar su jurisdicción en orden tan solo a los servicios de que se trata que las propias Compañías realicen por sí mismas, y a los obreros fijos que las Compañías empleen en aquéllos.

Son razones que, a juicio del Ministerio de Trabajo y Previsión, abonan el que se adopte la resolución que interesa, las de que ya en 1928 y 1929, fueron creados por dicho Ministerio, a los efectos del decreto sobre Organización Corporativa Nacional, los Comités paritarios de transportes terrestres y marítimos y de carga y descarga en puertos y estaciones en estos ramos del trabajo en que, el patrono, en relación con los obreros que emplea y que de él directamente dependen, tiene la condición de particular dentro de la industria en general. Que se da el caso, que la realidad acusa de manera patente por lo que concretamente respecta a los mencionados servicios contratados por las Compañías ferroviarias, de que los obreros que en ellos se emplean trabajan indistintamente, unas veces por cuenta de los contratistas y dependiendo de ellos exclusivamente—siendo las más de las veces obreros eventuales—, otras por cuenta de los propios remitentes o consignatarios o concesionarios de apartaderos particulares, y otras en estos mismos oficios sin relación alguna con el propio y característico del servicio de ferrocarriles. Y que habiéndose ya acordado y aprobado por los expresados Comités paritarios bases de trabajo que regulan los de que se trata y que a tales obreros deberán, en consecuencia, serles aplicables, no sólo supondría notorios entorpecimientos la dualidad de organismos llamados a una misma intervención con una misma e igual finalidad, sino que pudiera, además, ser origen de conflictos nacidos de esa misma dualidad de organismos cuya constitución responda precisamente a la necesidad de prevenirlos y evitarlos.

Estudiada, pues, en consecuencia, con todo detenimiento, la cuestión planteada; teniendo en cuenta que las precitadas razones aducidas por el Ministerio de Trabajo y Previsión acon-

sejan que se adopte una resolución que evite las dificultades y posibles conflictos apuntados, que, de contrario, pudieran surgir; y que constituidos ya los Comités paritarios para las Compañías de Ferrocarriles, éstos son, únicamente y con exclusión de cualesquiera otros, los llamados a regular las relaciones entre las Compañías y sus propios obreros y agentes en todos aquellos servicios inherentes al de ferrocarriles que, cual los de carga y descarga en estaciones, carbones, camiones y Despachos centrales, realicen las propias Compañías por sí mismas y con obreros propios, cualesquiera que sea la condición de éstos.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, ha tenido a bien disponer que quede sin efecto la constitución de los Comités paritarios de ferrocarriles acordada por Real orden de este Ministerio, de 17 de Julio del corriente año, para los servicios de carga y descarga de mercancías en las estaciones, carbones para locomotoras, camiones y Despachos centrales, que se realicen por contrata y no directamente por las propias Compañías; quedando desde luego sujetos a la competencia y jurisdicción exclusiva de los Comités paritarios de ferrocarriles, dentro de lo determinado en el Real decreto de 7 de Enero de 1927 y disposiciones posteriores para su aplicación, cuanto afecte a esos mismos servicios que las Compañías de Ferrocarriles efectúan por sí, y al personal que, directamente dependiente de ellas, empleen en los mismos.

Lo que de orden del señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento, el de las partes interesadas y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1930.—El Director general, P. D., el Subdirector, M. Becerra.

Señores Ingenieros Jefes de la primera y tercera División Técnica y Administrativa de Ferrocarriles.

## ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MONTES

### CONVOCATORIA

#### Alumnos oficiales.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º del Reglamento vigente en esta Escuela Especial de Ingenieros de Montes, aprobado por Real decreto de 25 de Febrero de 1921, se verificarán en los meses de Junio y Septiembre los exámenes de ingreso a que deben someterse los que aspiren a cursar la carrera con carácter de alumnos oficiales.

Al efecto, y con arreglo a lo prevenido en los artículos 4.º al 15 inclusivos y Reales órdenes de 20 de Noviembre de 1922 y 19 de Enero de 1929, para solicitar el ingreso en esta Escuela especial como alumno oficial se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Ser Bachiller elemental, siendo, además, condición indispensable para matricularse del primer año de la carrera la presentación del justificante

de haber aprobado el año común a los Bachilleratos universitarios.

3.º Ser de compleción sana y no tener defecto físico alguno que impida o dificulte el ejercicio de la profesión o recibir la enseñanza oficial. No padecer enfermedad contagiosa.

4.º No tener, al ingresar como alumno oficial, menos de diez y seis años ni más de veintitrés.

5.º No haber sido expulsado de Centro oficial alguno.

6.º Aprobar en la Escuela, mediante examen, las materias que a continuación se expresan:

Aritmética.  
Algebra.  
Geometría.  
Trigonometría.  
Complemento de Algebra.  
Geometría analítica.  
Dibujo lineal.  
Dibujo del natural.  
Francés y Composición castellana.

Las buenas cualidades físicas del aspirante se justificarán mediante reconocimiento facultativo de cuenta del interesado, en el local de la Escuela, por dos Médicos, nombrados por la Junta de Profesores, debiendo preceder necesariamente el reconocimiento al acto del primer examen. En caso de disconformidad decidirá un tercero, nombrado por el Director de la Escuela.

Los aspirantes a ingreso elevarán al Director de la Escuela, antes del 20 de Mayo para los exámenes de Junio y del 20 de Agosto para los de Septiembre, solicitudes, en las que expresarán las asignaturas de que deseen examinarse y las señas de su domicilio, no admitiéndose las que se presenten fuera de los plazos señalados. A las solicitudes, que deberán ser suscritas por los interesados, acompañarán necesariamente la cédula personal corriente, certificación de nacimiento del Registro civil debidamente legalizada y el certificado del grado de Bachiller elemental.

El Director fijará oportunamente los días en que hayan de verificarse los exámenes de cada una de las asignaturas anteriormente enumeradas, teniendo en cuenta el número de aspirantes y determinando el orden en que deban concurrir a exámenes, y dispondrá se publiquen las listas así formadas, en la tablilla de órdenes de la Escuela antes del día 1.º de Junio, en la primera época, y del 1.º de Septiembre, en la segunda.

Si por causa de fuerza mayor fuese inevitable alguna alteración del cuadro así formado, podrá el Director acordarla, publicándose su texto en la tablilla de órdenes.

Los Presidentes de Tribunal podrán suspender los exámenes que presidan cuando hayan transcurrido, a juicio del mismo, las horas hábiles que cada día puede el Tribunal actuar, en cuyo caso, terminados los ejercicios de los aspirantes que ya hubieran comenzado alguno, el Tribunal hará las calificaciones correspondientes. Los exámenes continuarán al siguiente día, siguiendo el orden establecido.

Los exámenes serán públicos, ante Tribunales nombrados con anticipación de tres meses por la Junta de Profesores y formados por tres de ellos (numerosos o auxiliares) para cada una

de las materias enumeradas en el apartado sexto.

Será Presidente de cada Tribunal el Profesor más antiguo y Secretario el de menos antigüedad de los que lo constituyan, conforme al Escalafón del Cuerpo.

Si fuera necesario sustituir a algún Vocal, el Director hará la designación del sustituto o suplente.

La aprobación de las materias de Matemáticas comprenderá dos ejercicios: uno, práctico, que consistirá en la resolución por escrito de cuestiones relativas a las diferentes materias que abarcan los programas aprobados por Real orden de 14 de Enero de 1918, insertos en la GACETA DE MADRID de 23 del mismo mes y año, y serán las mismas para todos los aspirantes que se examinen cada día, siendo su aprobación indispensable para pasar al segundo ejercicio, que tendrá carácter de teórico-práctico.

El examen de Francés consistirá en la traducción correcta al castellano, por escrito, de una obra literaria de dicho idioma; el de Composición castellana, en ejercicios de redacción ortográfica y análisis gramatical.

Los de Dibujo consistirán en copiar el modelo que el Tribunal designe, en el tiempo que el mismo fije.

Al terminar cada día los ejercicios de examen, el Tribunal calificará a los aspirantes examinados, con la nota de aprobado o desaprobado, en votación secreta y por mayoría de votos, extendiéndose acta del resultado, que, firmada por todos los Vocales, será archivada en Secretaría, publicándose inmediatamente copia autorizada, que se fijará en la tablilla de órdenes para conocimiento del público.

Terminados los ejercicios de los aspirantes que se presenten al llamamiento en los días fijados, el Tribunal citará a los no presentados, por segunda y última vez, dentro de los días que resten de la época de la convocatoria. La falta de presentación a este segundo llamamiento lleva consigo la pérdida de todo derecho a examen en dicha convocatoria.

El aspirante que por cualquier causa se retire sin concluir el acto del examen, se considerará como desaprobado.

Los aspirantes deberán, antes de 1.º de Junio y 1.º de Septiembre, respectivamente, abonar, por concepto de derechos académicos, 12,50 pesetas, en metálico, por cada una de las asignaturas de Matemáticas, y 10 pesetas por cada una de las de Dibujo o Francés, sin cuyo requisito no serán admitidos a examen.

#### Alumnos libres.

Los aspirantes que deseen ser examinados como alumnos libres lo harán constar así en las solicitudes de examen, debiendo acompañar la partida de nacimiento y certificado del grado de Bachiller elemental y acreditar en su día el tener aprobado el año común a los Bachilleratos universitarios, y sujetarse, por lo demás, en cuanto al ingreso se refiere, a igual régimen que los alumnos oficiales.

Madrid, 2 de Diciembre de 1930.—El Director interino, José García Blanco.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

### SUBSECRETARIA

Ilmo. Sr.: Con esta fecha me comunica el Excmo. Sr. Ministro la Real orden siguiente:

“Visto el expediente instruido en virtud de instancia fechada el día 22 del actual por el Oficial de Administración civil de primera clase de este Ministerio D. Ignacio Fernández Seco, en la que solicita la prórroga de un mes del plazo posesorio de su nuevo destino en el Gobierno civil de la provincia de Vizcaya,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo solicitado y con lo que preceptúa el artículo 1.º del Real decreto de 26 de Marzo de 1925, modificativo del 18 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, el 20 del expresado Reglamento y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Sr. Fernández Seco un mes de prórroga para tomar posesión de su destino en el referido Gobierno, el cual empezará a contarse desde el día 29 del corriente y terminará el 29 del próximo mes de Diciembre, percibiendo durante ella el sueldo entero.

De Real orden comunicada lo trasladado a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1930. — El Subsecretario, Felipe G. Cano.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Con esta fecha me comunica el Excmo. Sr. Ministro la Real orden siguiente:

“Visto el expediente instruido en virtud de instancia fechada el día 24 del actual por el Jefe de Negociado de segunda clase de este Ministerio D. Antonio Lalaguna Sirera, en la que solicita la prórroga de un mes del plazo posesorio de su nuevo destino en el Gobierno civil de la provincia de Vizcaya,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo solicitado y con lo que preceptúa el artículo 1.º del Real decreto de 26 de Marzo de 1925, modificativo del 18 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, el 20 del expresado Reglamento y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Sr. Lalaguna Sirera un mes de prórroga para tomar posesión de su destino en el referido Gobierno, el cual empezará a contarse desde el 29 del corriente y terminará el 29 del próximo mes, percibiendo durante ella el sueldo entero.

De Real orden comunicada lo trasladado a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1930. — El Subsecretario, Felipe G. Cano.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

### INSPECCION GENERAL DE SEGUROS Y AHORROS

De conformidad con lo determinado por el artículo 69 del Reglamento de Seguros de 2 de Febrero de 1912, se pone en conocimiento del público

en general y de los asegurados en particular, que la Delegación general para España de la Compañía de seguros sobre la vida “L'Urbaine”, ha conferido sus poderes, por sustitución de mandato, a D. Enrique Dufour, y revocados los que al mismo fin tenía otorgados a favor de D. Francisco Sáinz, continuando situado el domicilio de la Delegación general en la avenida del Conde de Peñalver, número 5, de esta Corte.

Madrid, 18 de Noviembre de 1930.  
El Inspector general, J. Aragón.

Se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular que la Entidad de Seguros de Enfermedades, Accidentes, Invalidez y Defunción denominada “La Previsión Hispano-Americana”, domiciliada en San Bernardo, número 69 y 71, ha trasladado su domicilio social a la Carrera de San Francisco, número 17, entresuelo, derecha.

Madrid, 28 de Noviembre de 1930.—  
El Inspector general, J. Aragón.

Se pone en conocimiento del público en general y de los asociados en particular que el domicilio actual de la Sociedad Cooperativa “El Hogar del Porvenir”, de Palma de Mallorca (Baleares), es Plaza de Santa Catalina Thomas, número 41, en lugar de Plaza del Mercado, número 14, como figuraba anteriormente, por haberse sustituido la denominación de la plaza y variado su numeración.

Madrid, 28 de Noviembre de 1930.—  
El Inspector general, J. Aragón.